

# Diario Oficial de la Unión Europea



Edición  
en lengua española

## Legislación

53º año

15 de julio de 2010

### Sumario

#### I Actos legislativos

##### DIRECTIVAS

★ Directiva 2010/41/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de julio de 2010, sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo .....	1
---	---

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

★ Reglamento (UE, Euratom) nº 617/2010 del Consejo, de 24 de junio de 2010, relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 736/96 .....	7
--	---

Reglamento (UE) nº 618/2010 de la Comisión, de 14 de julio de 2010, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas .....	15
--	----

Reglamento (UE) nº 619/2010 de la Comisión, de 14 de julio de 2010, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/10	17
--	----

Precio: 3 EUR

(continúa al dorso)

**ES**

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Reglamento (UE) nº 620/2010 de la Comisión, de 14 de julio de 2010, relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de julio de 2010 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) nº 616/2007 .....	19
---	----

DECISIONES

2010/391/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 8 de julio de 2010, por la que se modifican los anexos de la Decisión 93/52/CEE en lo que respecta al reconocimiento de Lituania y la región italiana de Molise como oficialmente indemnes de brucelosis ( <i>Brucella melitensis</i> ), así como los anexos de la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de determinadas regiones administrativas de Italia como oficialmente indemnes de tuberculosis bovina, brucelosis bovina y leucosis bovina enzoótica [notificada con el número C(2010) 4592] <sup>(1)</sup> .....	21
--	----

2010/392/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 2010, por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes, originarias de la India y Malasia .....	26
--	----

2010/393/UE:

★ Decisión de la Comisión, de 14 de julio de 2010, por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India y Malasia .....	28
--	----

---

IV Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom

2010/394/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 20 de mayo de 2008, sobre la ayuda estatal C 57/06 (ex NN 56/06, ex N 451/06) en relación con la financiación de Hessische Staatsweingüter por el Estado federado de Hesse [notificada con el número C(2008) 1626] <sup>(1)</sup> .....	30
---	----

## I

(Actos legislativos)

**DIRECTIVAS****DIRECTIVA 2010/41/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO****de 7 de julio de 2010****sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejercen una actividad autónoma, y por la que se deroga la Directiva 86/613/CEE del Consejo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

claridad, la Directiva 86/613/CEE debe sustituirse por la presente Directiva.

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 157, apartado 3,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>(1)</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario<sup>(2)</sup>,

Considerando lo siguiente:

(1) La Directiva 86/613/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1986, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, incluidas las actividades agrícolas, así como sobre la protección de la maternidad<sup>(3)</sup>, garantiza la aplicación en los Estados miembros del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que ejerzan una actividad autónoma, o que contribuyan al ejercicio de esa actividad. En lo que se refiere a los trabajadores autónomos y a los cónyuges de los trabajadores autónomos, la Directiva 86/613/CEE no ha sido muy eficaz y su ámbito de aplicación debe reconsiderarse, pues la discriminación por razón de sexo y el acoso también se producen al margen del trabajo asalariado. En aras de la

(2) En su Comunicación de 1 de marzo de 2006 titulada «Plan de trabajo para la igualdad entre las mujeres y los hombres», la Comisión anunció que, a fin de mejorar la gobernanza en relación con la igualdad de género, reexaminaría la legislación de la Unión vigente en esta materia no incluida en el ejercicio de refundición de 2005, con el objeto de actualizarla, modernizarla y, en caso necesario, refundirla. La Directiva 86/613/CEE no se incluyó en el ejercicio de refundición.

(3) En las conclusiones de 5 y 6 de diciembre de 2007 sobre «Equilibrio de funciones entre hombres y mujeres en materia de empleo, crecimiento y cohesión social», el Consejo pidió a la Comisión que analizara si era necesario revisar la Directiva 86/613/CEE para garantizar los derechos relacionados con la maternidad y la paternidad de los trabajadores autónomos y de aquellos cónyuges que los ayudan.

(4) El Parlamento Europeo ha pedido insistentemente a la Comisión que reexamine la Directiva 86/613/CEE, en particular para fomentar la protección de la maternidad de las trabajadoras autónomas y para mejorar la situación de los cónyuges de los trabajadores autónomos.

(5) El Parlamento Europeo ya expresó su posición en este ámbito en su Resolución de 21 de febrero de 1997 sobre la situación de los cónyuges colaboradores de los trabajadores autónomos<sup>(4)</sup>.

(6) En la Comunicación de 2 de julio de 2008 titulada «Agenda social renovada: oportunidades, acceso y solidaridad en la Europa del siglo XXI», la Comisión afirmó que era necesario actuar contra las diferencias de género relacionadas con la actividad empresarial y conciliar mejor la vida privada con la vida profesional.

<sup>(1)</sup> DO C 228 de 22.9.2009, p. 107.

<sup>(2)</sup> Posición del Parlamento Europeo de 6 de mayo de 2009 (no publicada aún en el Diario Oficial), Posición del Consejo en primera lectura de 8 de marzo de 2010 (DO C 123 E de 12.5.2010, p. 5) y Posición del Parlamento Europeo de 18 de mayo de 2010.

<sup>(3)</sup> DO L 359 de 19.12.1986, p. 56.

<sup>(4)</sup> DO C 85 de 17.3.1997, p. 186.

- (7) Existen ya una serie de instrumentos jurídicos para la aplicación del principio de igualdad de trato que abarcan las actividades autónomas, como son, en particular, la Directiva 79/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre de 1978, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en materia de seguridad social<sup>(1)</sup>, y la Directiva 2006/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, relativa a la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato entre hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación<sup>(2)</sup>. Por tanto, la presente Directiva no debe ser de aplicación en los ámbitos ya cubiertos por otras directivas.
- (8) La presente Directiva se entiende sin perjuicio de las facultades de los Estados miembros de organizar sus sistemas de protección social. La competencia exclusiva de los Estados miembros por lo que se refiere a la organización de sus sistemas de protección social incluye, entre otras cosas, las decisiones sobre la creación, la financiación y la gestión de tales sistemas y de sus correspondientes instituciones, así como sobre el contenido y la concesión de las prestaciones, el nivel de las cotizaciones y las condiciones de acceso.
- (9) La presente Directiva debe aplicarse a los trabajadores autónomos y a sus cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, a sus parejas de hecho, siempre que participen habitualmente en las actividades de la empresa en las condiciones establecidas por el Derecho nacional. A fin de mejorar la situación de dichos cónyuges y, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, de las parejas de hecho de los trabajadores autónomos, su trabajo debe reconocerse.
- (10) La presente Directiva no debe aplicarse a las materias ya cubiertas por otras directivas que llevan a la práctica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres, en particular la Directiva 2004/113/CE del Consejo, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro<sup>(3)</sup>. Entre otras cosas, el artículo 5 de la Directiva 2004/113/CE, relativo a los contratos de seguros y a los servicios financieros afines, continúa siendo de aplicación.
- (11) Con objeto de impedir la discriminación por razón de sexo, la presente Directiva debe aplicarse tanto a la discriminación directa como a la indirecta. El acoso y el acoso sexual deben considerarse discriminación y, por tanto, prohibirse.
- (12) Lo dispuesto en la presente Directiva debe entenderse sin perjuicio de los derechos y las obligaciones derivadas del estado civil o de la situación familiar según lo definido en el Derecho nacional.
- (13) El principio de igualdad de trato debe aplicarse a las relaciones entre el trabajador autónomo y cualquier ter-
- cero en el marco de la presente Directiva, pero no a las relaciones entre el trabajador autónomo y su cónyuge o pareja de hecho.
- (14) En el ámbito del trabajo autónomo, la aplicación del principio de igualdad de trato significa que no debe haber ningún tipo de discriminación por razón de sexo, por ejemplo en relación con la creación, el equipamiento o la ampliación de una empresa o con el inicio o la ampliación de cualquier otra forma de actividad autónoma.
- (15) De conformidad con el artículo 157, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, los Estados miembros pueden mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades autónomas, o a evitar o compensar desventajas en la carrera profesional de las personas de ese sexo. En principio, no debe considerarse que medidas como la acción positiva dirigida a alcanzar la igualdad de género en la práctica vayan en contra del principio jurídico de igualdad de trato entre hombres y mujeres.
- (16) Es necesario garantizar que las condiciones para constituir una sociedad entre cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, entre parejas de hecho, no sean más restrictivas que las condiciones para establecer una sociedad entre otras personas.
- (17) Teniendo en cuenta su participación en las actividades del negocio familiar, los cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, las parejas de hecho de aquellos trabajadores autónomos que tengan acceso a un sistema de protección social deben disfrutar también del derecho a beneficiarse de protección social. Debe pedirse a los Estados miembros que tomen las medidas necesarias para disponer dicha protección social con arreglo a su Derecho nacional. En particular, corresponderá a los Estados miembros decidir si esa protección social debe aplicarse de forma obligatoria o voluntaria. Es potestad de los Estados miembros disponer que esa protección social puede ser proporcional a la participación en las actividades del trabajador autónomo o al nivel de cotización, o a ambos.
- (18) La vulnerabilidad económica y física de las trabajadoras autónomas embarazadas y de las cónyuges embarazadas y, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, de las parejas de hecho embarazadas de los trabajadores autónomos exige que se les conceda el derecho a las prestaciones por maternidad. Los Estados miembros siguen siendo competentes para organizar dichas prestaciones, incluso para establecer el nivel de las cotizaciones y disponer lo necesario con respecto a las prestaciones y los pagos, siempre que se cumplan los requisitos mínimos de la presente Directiva. En particular, podrán determinar en qué momento, antes y/o después del parto, se concede el derecho a prestaciones por maternidad.

<sup>(1)</sup> DO L 6 de 10.1.1979, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO L 204 de 26.7.2006, p. 23.

<sup>(3)</sup> DO L 373 de 21.12.2004, p. 37.

(19) La duración del período durante el cual las trabajadoras autónomas y las cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, las parejas de hecho de trabajadores autónomos tienen derecho a prestaciones por maternidad es idéntica a la duración del permiso de maternidad actualmente vigente en la Unión para los trabajadores por cuenta ajena. En el caso de que la duración del permiso de maternidad previsto para los trabajadores por cuenta ajena se modifique a escala de la Unión, la Comisión deberá informar al Parlamento Europeo y al Consejo evaluando si también debe modificarse la duración de las prestaciones por maternidad para las trabajadoras autónomas, las cónyuges y las parejas de hecho a que se refiere el artículo 2.

(20) A fin de tomar en consideración las peculiaridades de las actividades autónomas, las trabajadoras autónomas y las cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, las parejas de hecho de los trabajadores autónomos deben tener acceso a cualquier servicio existente que facilite una sustitución temporal que posibilite las interrupciones de su actividad profesional a causa de embarazo o maternidad, o a cualquier servicio social existente de carácter nacional. El acceso a dichos servicios puede ser una alternativa al subsidio por maternidad o complementarlo.

(21) Las personas que hayan sido objeto de discriminación sexual deben disponer de medios de protección jurídica adecuados. Para ofrecer una protección más eficaz, debe facultarse a asociaciones, organizaciones y otras personas jurídicas para que puedan iniciar procedimientos, con arreglo a lo que dispongan los Estados miembros, en nombre de cualquier víctima o en su apoyo, sin perjuicio de las normas procesales nacionales relativas a la representación y defensa ante los tribunales.

(22) La protección de los trabajadores autónomos y de los cónyuges de los trabajadores autónomos y, cuando y en la medida en que estén reconocidas por el Derecho nacional, de las parejas de hecho de los trabajadores autónomos, contra la discriminación por razón de sexo debe reforzarse con la existencia en cada Estado miembro de uno o más organismos independientes que tengan competencias para analizar los problemas conexos, estudiar las posibles soluciones y ayudar en la práctica a las víctimas. Estos organismos pueden ser los mismos que los encargados a escala nacional de la aplicación del principio de igualdad de trato.

(23) La presente Directiva establece requisitos mínimos, ofreciendo así a los Estados miembros la posibilidad de introducir o de mantener disposiciones más favorables.

(24) Dado que el objetivo de la acción pretendida, a saber, garantizar un nivel elevado común de protección contra la discriminación en todos los Estados miembros, no

puede ser alcanzado de manera suficiente por estos y puede lograrse mejor a escala de la Unión, esta puede adoptar medidas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad consagrado en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad enunciado en dicho artículo, la presente Directiva no excede de lo necesario para alcanzar ese objetivo.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

### Artículo 1

#### Objeto

1. La presente Directiva establece un marco para hacer efectivo en los Estados miembros el principio de igualdad de trato entre los hombres y las mujeres que ejercen una actividad autónoma o contribuyen al ejercicio de una actividad de ese tipo, en relación con aquellos ámbitos que no están cubiertos por las Directivas 2006/54/CE y 79/7/CEE.

2. La aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en el acceso a bienes y servicios y en el suministro de los mismos seguirá rigiéndose por la Directiva 2004/113/CE.

### Artículo 2

#### Ámbito de aplicación

La presente Directiva se aplicará a:

a) los trabajadores autónomos, o sea, todas las personas que ejerzan, en las condiciones establecidas por el Derecho nacional, una actividad lucrativa por cuenta propia;

b) los cónyuges de los trabajadores autónomos o, cuando y en la medida en que estén reconocidas por el Derecho nacional, las parejas de hecho de los trabajadores autónomos, que no sean empleados o socios de estos últimos, que participen de manera habitual y en las condiciones establecidas por el Derecho nacional en las actividades del trabajador autónomo, efectuando, bien las mismas tareas, bien tareas auxiliares.

### Artículo 3

#### Definiciones

A efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) «discriminación directa»: la situación en que una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada por razón de su sexo de manera menos favorable que otra en situación comparable;

b) «discriminación indirecta»: la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros sitúan a personas de un sexo determinado en desventaja particular con respecto a personas del otro sexo, salvo que dicha disposición, criterio o práctica pueda justificarse objetivamente con una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean adecuados y necesarios;

- c) «acoso»: la situación en que se produce un comportamiento no deseado relacionado con el sexo de una persona con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de la persona y de crear un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo;
- d) «acoso sexual»: la situación en que se produce cualquier comportamiento verbal, no verbal o físico no deseado de índole sexual con el propósito o el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, hostil, degradante, humillante u ofensivo.

#### Artículo 4

##### **Principio de igualdad de trato**

1. El principio de igualdad de trato significa que no se practicará discriminación alguna por razón de sexo en los sectores público o privado, ya sea directa o indirectamente, por ejemplo en relación con la creación, el equipamiento o la ampliación de una empresa o con el inicio o la ampliación de cualquier otra forma de actividad autónoma.
2. En los aspectos contemplados en el apartado 1, el acoso y el acoso sexual se considerarán discriminación por razón de sexo y, por tanto, estarán prohibidos. El que una persona rechace tales comportamientos o se someta a ellos no podrá servir de base a ninguna decisión que le afecte.
3. En los aspectos contemplados en el apartado 1, la instrucción de discriminar a una persona por razón de su sexo se considerará discriminación.

#### Artículo 5

##### **Acción positiva**

Los Estados miembros podrán mantener o adoptar medidas en el sentido del artículo 157, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, por ejemplo para fomentar iniciativas de actividad empresarial entre las mujeres.

#### Artículo 6

##### **Constitución de sociedades**

Sin perjuicio de las condiciones específicas de acceso a determinadas actividades que se apliquen de igual modo a ambos性, los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las condiciones de constitución de una sociedad entre cónyuges o, cuando y en la medida en que estén reconocidas en el Derecho nacional, entre parejas de hecho no sean más restrictivas que las de constitución de una sociedad entre otras personas.

#### Artículo 7

##### **Protección social**

1. Cuando en un Estado miembro exista un sistema de protección social de los trabajadores autónomos, ese Estado miem-

bro tomará las medidas necesarias para asegurarse de que los cónyuges y las parejas de hecho a que se refiere el artículo 2, letra b), puedan disfrutar de protección social con arreglo al Derecho nacional.

2. Los Estados miembros podrán decidir si la protección social mencionada en el apartado 1 se aplica de forma obligatoria o voluntaria.

#### Artículo 8

##### **Prestaciones por maternidad**

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que a las trabajadoras autónomas, las cónyuges y las parejas de hecho a que se refiere el artículo 2 se les pueda conceder, de conformidad con el Derecho nacional, un subsidio por maternidad de cuantía suficiente que permita interrupciones en su actividad profesional por causa de embarazo o maternidad durante por lo menos 14 semanas.

2. Los Estados miembros podrán decidir si el subsidio por maternidad mencionado en el apartado 1 se concede de forma obligatoria o voluntaria.

3. El subsidio al que se refiere el apartado 1 se considerará suficiente si garantiza unos ingresos al menos equivalentes:

- a) al subsidio que la persona recibiría si interrumpiera su actividad por motivos de salud, y/o
- b) a la pérdida media de ingresos o de beneficios en relación con un período anterior comparable sujeto a un límite máximo fijado en virtud del Derecho nacional, y/o
- c) a cualquier otro subsidio relacionado con la familia establecido por el Derecho nacional, dentro de los límites máximos que este establezca.

4. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para que las trabajadoras autónomas, las cónyuges y las parejas de hecho a que se refiere el artículo 2 tengan acceso a servicios que ofrezcan sustituciones temporales o a los servicios sociales existentes en el país. Los Estados miembros podrán establecer que el acceso a dichos servicios figure como alternativa o como complemento al subsidio mencionado en el apartado 1 del presente artículo.

#### Artículo 9

##### **Defensa de los derechos**

1. Los Estados miembros se asegurarán de que existen procedimientos judiciales o administrativos, incluidos, cuando lo consideren oportuno, procedimientos de conciliación, para hacer que se cumplan las obligaciones establecidas conforme a la presente Directiva, procedimientos que estarán a disposición de todas las personas que consideren haber sufrido pérdidas o daños por no haberseles aplicado el principio de igualdad de trato, aun cuando ya haya terminado la relación en la que se alegue haber sufrido la discriminación.

2. Los Estados miembros velarán por que las asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas que, de conformidad con los criterios establecidos en el Derecho nacional, tengan un interés legítimo en velar por el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Directiva, puedan iniciar, en nombre o en apoyo del demandante y con su autorización, cualquier procedimiento judicial o administrativo establecido para exigir el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva.

3. Los apartados 1 y 2 se entenderán sin perjuicio de las normas nacionales en materia de plazos de interposición de recursos en relación con el principio de igualdad de trato.

#### Artículo 10

##### **Indemnización o reparación**

Los Estados miembros introducirán en sus ordenamientos jurídicos nacionales las medidas necesarias para garantizar la indemnización o reparación, según determinen los Estados miembros, real y efectiva del perjuicio sufrido por una persona a causa de una discriminación por razón de su sexo, de manera disuasoria y proporcional al perjuicio sufrido. Dicha indemnización o reparación no podrá estar limitada por un tope máximo fijado a priori.

#### Artículo 11

##### **Organismos de fomento de la igualdad**

1. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para velar por que el organismo u organismos designados de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2006/54/CE sean asimismo competentes para la promoción, el análisis, el seguimiento y el apoyo de la igualdad de trato entre todas las personas incluidas en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, sin discriminación por razón de sexo.

2. Los Estados miembros velarán por que entre las competencias de los organismos a que se refiere el apartado 1, figuren las siguientes:

a) sin perjuicio del derecho de las víctimas y asociaciones, organizaciones u otras personas jurídicas contempladas en el artículo 9, apartado 2, prestar asistencia independiente a las víctimas a la hora de tramitar sus reclamaciones por discriminación;

b) realizar estudios independientes sobre la discriminación;

c) publicar informes independientes y formular recomendaciones sobre cualquier cuestión relacionada con dicha discriminación;

d) intercambiar, al nivel adecuado, la información disponible con organismos europeos equivalentes, como el Instituto Europeo de la Igualdad de Género.

#### Artículo 12

##### **Transversalidad de la perspectiva de género**

Los Estados miembros tendrán en cuenta de manera activa el objetivo de la igualdad entre hombres y mujeres al elaborar y aplicar disposiciones legales, reglamentarias y administrativas, así como políticas y actividades, en los ámbitos contemplados en la presente Directiva.

#### Artículo 13

##### **Difusión de la información**

Los Estados miembros velarán por que las disposiciones adoptadas en aplicación de la presente Directiva y las disposiciones pertinentes ya en vigor se pongan en conocimiento de los interesados por todos los medios apropiados en el conjunto de su territorio.

#### Artículo 14

##### **Nivel de protección**

Los Estados miembros podrán adoptar o mantener disposiciones más favorables para la protección del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres que las establecidas en la presente Directiva.

La aplicación de la presente Directiva no constituirá en ningún caso motivo para reducir el nivel de protección contra la discriminación que ya ofrezcan los Estados miembros en los ámbitos cubiertos por ella.

#### Artículo 15

##### **Informes**

1. A más tardar el 5 de agosto de 2015, los Estados miembros transmitirán a la Comisión toda la información disponible sobre la aplicación de la presente Directiva.

La Comisión elaborará un informe de síntesis para presentarlo al Parlamento Europeo y al Consejo a más tardar el 5 de agosto de 2016. Dicho informe deberá tener en cuenta cualquier modificación legislativa que afecte a la duración del permiso de maternidad para los trabajadores por cuenta ajena. Cuando proceda, dicho informe irá acompañado de propuestas de modificación de la presente Directiva.

2. El informe de la Comisión tendrá en cuenta los puntos de vista de las partes interesadas.

#### Artículo 16

##### **Aplicación**

1. Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 5 de agosto de 2012. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Cuando así lo justifiquen dificultades particulares, los Estados miembros podrán disponer, si es necesario, de un período adicional de dos años, hasta el 5 de agosto de 2014, para cumplir con lo dispuesto en el artículo 7 y para cumplir, en relación con las cónyuges y parejas de hecho a que se refiere el artículo 2, letra b), con lo dispuesto en el artículo 8.

3. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

#### Artículo 17

#### **Derogación**

Queda derogada la Directiva 86/613/CEE con efectos a partir del 5 de agosto de 2012.

Las referencias a la Directiva derogada se entenderán hechas a la presente Directiva.

#### Artículo 18

#### **Entrada en vigor**

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

#### Artículo 19

#### **Destinatarios**

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Estrasburgo, el 7 de julio de 2010

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. BUZEK

Por el Consejo

El Presidente

O. CHASTEL

## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

### REGLAMENTO (UE, EURATOM) N° 617/2010 DEL CONSEJO de 24 de junio de 2010

#### relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en la Unión Europea y por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 736/96

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 337,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica y, en particular, su artículo 187,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Obtener una visión de conjunto de la evolución de las inversiones en infraestructuras energéticas en la Unión es esencial para que la Comisión realice sus tareas en el sector energético. La disponibilidad de datos y de información periódica y actualizada debe permitir a la Comisión hacer las comparaciones y evaluaciones necesarias o proponer las medidas pertinentes basándose en cifras y análisis adecuados, en particular en relación con el futuro equilibrio entre la oferta y la demanda de energía.
- (2) El panorama energético dentro y fuera de la Unión ha cambiado significativamente en los últimos años y hace de la inversión en infraestructuras energéticas una cuestión crucial para garantizar el abastecimiento energético de la Unión, para el funcionamiento del mercado interior y para la transición hacia el sistema de baja emisión de carbono que ha emprendido la Unión.
- (3) El nuevo contexto energético exige una inversión significativa en todos los tipos de infraestructuras de todos los sectores energéticos, así como el desarrollo de nuevos tipos de infraestructuras y de nuevas tecnologías que

deben ser implantados en el mercado. La liberalización del sector de la energía y la mayor integración del mercado interior dan a los agentes económicos un mayor protagonismo en la inversión, al mismo tiempo que nuevos requisitos políticos, como los objetivos que afectan a la combinación de combustibles, orientarán las políticas de los Estados miembros hacia infraestructuras energéticas nuevas o modernizadas.

(4) En este contexto, se debe prestar mayor atención a la inversión en infraestructuras energéticas en la Unión, en particular con el fin de prever los problemas, promover las mejores prácticas y establecer una mayor transparencia sobre el futuro desarrollo del sistema energético de la Unión.

(5) Por consiguiente, la Comisión, y en particular su Observatorio del Mercado de la Energía, deben disponer de datos e información precisos sobre los proyectos de inversión, y en concreto de clausura, relativos a los componentes más significativos del sistema energético de la Unión.

(6) Los datos y la información sobre la evolución previsible de la producción, la transmisión y la capacidad de almacenamiento y los proyectos en los diversos sectores energéticos son de interés para la Unión e importantes para la inversión futura. Por lo tanto, es preciso asegurar que se comuniquen a la Comisión los proyectos de inversión en los que se hayan empezado trabajos de construcción o clausura o respecto de los cuales se haya tomado una decisión definitiva de inversión.

(7) En virtud de los artículos 41 y 42 del Tratado Euratom, las empresas están obligadas a comunicar sus proyectos de inversión. Es necesario complementar esta información, en concreto, con la elaboración de informes periódicos sobre la ejecución de los proyectos de inversión. Esta información adicional debe realizarse sin perjuicio de los artículos 41 a 44 del Tratado Euratom.

- (8) Para que la Comisión disponga de una visión coherente de la evolución futura del sistema energético de la Unión en su conjunto, es necesario un marco armonizado de elaboración de informes sobre los proyectos de inversión, basado en categorías actualizadas de datos e información oficiales que deberán transmitir los Estados miembros.
- (9) Con este fin, los Estados miembros deben comunicar a la Comisión datos e información sobre los proyectos de inversión en infraestructura energética relacionados con la producción, el almacenamiento y el transporte de petróleo, gas natural, electricidad, incluida la electricidad procedente de fuentes renovables, biocombustibles y la captura y almacenamiento de dióxido de carbono previstos o en construcción en su territorio, incluidas las interconexiones con terceros países. Las empresas afectadas deben estar obligadas a comunicar al Estado miembro los datos y la información en cuestión.
- (10) Teniendo en cuenta el horizonte temporal de los proyectos de inversión en el sector de la energía, debe ser suficiente con informar cada dos años.
- (11) Para evitar una carga administrativa desproporcionada y reducir todo lo posible los costes para los Estados miembros y las empresas, en especial las pequeñas y medianas, el presente Reglamento debe dar la posibilidad de eximir a ambos de las obligaciones de información, siempre que se proporcione a la Comisión información equivalente de conformidad con los actos jurídicos específicos para el sector de la energía, adoptados por las instituciones de la Unión, y encaminados a realizar los objetivos de competitividad de los mercados energéticos en la Unión, sostenibilidad del sistema energético europeo y seguridad del abastecimiento energético de la Unión. Por consiguiente, debe evitarse toda duplicación de los requisitos de información especificados en el tercer paquete de medidas sobre el mercado interior en electricidad y gas natural.
- (12) Para procesar los datos, así como para simplificar y asegurar su comunicación, la Comisión, y en particular su Observatorio del Mercado de la Energía, tienen que poder tomar todas las medidas apropiadas al efecto, en particular para utilizar herramientas y procedimientos informáticos integrados.
- (13) La protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos personales por los Estados miembros está regulada por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(1)</sup>, mientras que la protección de las personas físicas en relación con el tratamiento de los datos personales por la Comisión está amparada por el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>(2)</sup>. El presente Reglamento mantiene intactas estas disposiciones.
- (14) Los Estados miembros, o sus entidades delegadas, y la Comisión deben preservar la confidencialidad de los datos y de la información comercialmente sensibles. Por lo tanto, los Estados miembros o sus entidades delegadas deben agregar, con la excepción de los datos e información relacionados con proyectos transfronterizos de transmisión, tales datos e información a nivel nacional antes de presentarlos a la Comisión. Si procede, la Comisión debe continuar agregando dichos datos de manera que no se revele ni pueda inferirse detalle alguno referente a empresas e instalaciones particulares.
- (15) La Comisión, y en concreto su Observatorio del Mercado de la Energía, debe proporcionar un análisis periódico y transectorial de la evolución estructural y las perspectivas del sistema energético de la Unión y, cuando proceda, un análisis más específico sobre aspectos concretos de este sistema energético. Este análisis debe contribuir, en concreto, a detectar posibles carencias de infraestructuras e inversión con el fin de equilibrar la oferta y la demanda de energía. El análisis debe también constituir una contribución a un debate a nivel de la Unión sobre las infraestructuras energéticas y debe por lo tanto transmitirse al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo y ponerse a disposición de las partes interesadas.
- (16) La Comisión puede estar asistida por expertos de los Estados miembros u otros expertos competentes, con el fin de desarrollar un concepto común de las posibles carencias de infraestructura y de los riesgos ligados a las mismas, y promover la transparencia en relación con la futura evolución.
- (17) Basándose en la medida de lo posible, en el modelo de comunicación utilizado en virtud del Reglamento (CE) nº 2386/96 de la Comisión<sup>(3)</sup> por el que se aplica el Reglamento (CE) nº 736/96 del Consejo relativo a la comunicación a la Comisión de los proyectos de inversión de interés comunitario en los sectores del petróleo, del gas natural y de la electricidad<sup>(4)</sup>, y previa consulta a los expertos nacionales, la Comisión debe adoptar las medidas técnicas necesarias para la ejecución del presente Reglamento.
- (18) Teniendo en cuenta la amplitud de las modificaciones que serían necesarias para adaptarlo a los actuales desafíos energéticos, y en aras de la claridad, el Reglamento (CE) nº 736/96 debe ser derogado y sustituido por un nuevo Reglamento.

<sup>(1)</sup> DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.

<sup>(2)</sup> DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO L 326 de 17.12.1996, p. 13.

<sup>(4)</sup> DO L 102 de 25.4.1996, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

#### **Objeto y ámbito de aplicación**

1. El presente Reglamento establece un marco común para la comunicación a la Comisión de datos e información sobre los proyectos de inversión en infraestructuras energéticas en los sectores del petróleo, el gas natural, la electricidad, incluida la electricidad procedente de fuentes renovables, y los biocombustibles, así como sobre los proyectos de inversión relacionados con la captura y almacenamiento de dióxido de carbono producido por estos sectores.
2. El presente Reglamento se aplicará a los proyectos de inversión de los tipos enumerados en el anexo en los que se hayan empezado los trabajos de construcción o de clausura o respecto de los cuales se haya tomado una decisión definitiva de inversión.

Los Estados miembros podrán presentar además cualquier tipo de estimación de datos o información preliminar sobre los proyectos de inversión de los tipos enumerados en el anexo cuyos trabajos de construcción esté previsto que comiencen dentro del plazo de cinco años o cuya clausura esté prevista dentro del plazo de tres años, pero respecto de los cuales no se haya tomado aún una decisión definitiva de inversión.

### Artículo 2

#### **Definiciones**

A efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «infraestructuras»: cualquier tipo de instalaciones o parte de instalaciones relacionadas con la producción, la transmisión y el almacenamiento;
- 2) «proyectos de inversión»: proyectos cuyo objetivo sea:
  - i) construir nuevas infraestructuras,
  - ii) transformar, modernizar, aumentar o reducir capacidades de infraestructuras existentes,
  - iii) clausurar parcial o totalmente infraestructuras existentes;
- 3) «decisión definitiva de inversión»: la decisión tomada al nivel de una empresa para asignar fondos definitivamente con miras a la fase de inversión de un proyecto, entendiéndose por fase de inversión la fase en la que tiene lugar la construcción o la clausura y en la que se incurre en gastos de capital. La fase de inversión excluye la fase de planificación, en la que se prepara la ejecución del proyecto y que incluye, si procede, un análisis de viabilidad y unos estudios preparatorios y técnicos, así como la obtención de licencias y autorizaciones, y en la que se incurre en gastos de capital;

4) «proyectos de inversión en construcción»: proyectos de inversión en los que ya haya comenzado la construcción y ya se haya incurrido en gastos de capital;

5) «clausura»: la fase en que se interrumpe de manera definitiva el funcionamiento de una infraestructura;

6) «producción»: la generación de electricidad y el tratamiento de combustibles, incluidos los biocombustibles;

7) «transmisión»: el transporte de fuentes o productos de energía o de dióxido de carbono a través de una red, en particular:

i) a través de tuberías, que no sean parte de la red de tuberías previa ni parte de las tuberías utilizadas principalmente en el contexto de la distribución local,

ii) a través de sistemas interconectados de alta tensión y de muy alta tensión y que no sean los sistemas utilizados principalmente en el contexto de la distribución local;

8) «almacenamiento»: el depósito con carácter permanente o temporal de energía o de fuentes de energía en infraestructuras a nivel del suelo y subterráneas o en yacimientos geológicos o el confinamiento de dióxido de carbono en formaciones geológicas subterráneas;

9) «empresa»: cualquier persona física o jurídica pública o privada, que decida sobre proyectos de inversión o los lleve a cabo;

10) «fuentes de energía»:

i) fuentes de energía primarias, como petróleo, gas natural o carbón,

ii) fuentes de energía transformada, como la electricidad,

- iii) fuentes de energía renovables, incluidos la hidroelectricidad, la biomasa, el biogás, la energía eólica, la solar, la mareomotriz, la undimotriz y la geotérmica, y
  - iv) productos energéticos, como los productos de petróleo refinado y los biocombustibles.
- 11) «organismo específico»: organismo al que un acto jurídico de la Unión específico para el sector de la energía encomienda la elaboración y la adopción de planes plurianuales a nivel de la Unión de desarrollo de redes e inversión en la infraestructura energética, como la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Electricidad («REGRT de Electricidad») a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 714/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, relativo a las condiciones de acceso a la red para el comercio transfronterizo de electricidad (<sup>(1)</sup>) y la Red Europea de Gestores de Redes de Transporte de Gas («REGRT de Gas») a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 715/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre las condiciones de acceso a las redes de transporte de gas natural (<sup>(2)</sup>).

### Artículo 3

#### Comunicación de datos

1. Los Estados miembros o las entidades en las que deleguen esta tarea recopilarán todos los datos y la información especificados en el presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2011 y después cada dos años, manteniendo proporcionada la carga de recogida y elaboración de informes.

Comunicarán a la Comisión los datos y la información pertinente sobre los proyectos especificados en el presente Reglamento en 2011, que será el primer año de elaboración de informes, y después cada dos años. Dicha comunicación se hará de forma agregada, a excepción de los datos y de la información pertinente relativos a proyectos transfronterizos de transmisión.

Los Estados miembros o sus entidades delegadas comunicarán los datos agregados y la información sobre los proyectos a más tardar el 31 de julio del año objeto del informe.

2. Los Estados miembros o sus entidades delegadas quedarán exentos de la obligación mencionada en el apartado 1, siempre que y en la medida en que, de conformidad con el Derecho de la Unión específico para el sector de la energía y el Tratado Euratom:

- a) el Estado miembro en cuestión o su entidad delegada haya comunicado ya a la Comisión datos o información equiva-

<sup>(1)</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 15.

<sup>(2)</sup> DO L 211 de 14.8.2009, p. 36.

lentes a los requisitos del presente Reglamento y haya indicado la fecha de la comunicación y el acto jurídico específico de que se trate, o

- b) se haya encomendado la elaboración de un plan plurianual de inversión en infraestructuras energéticas a nivel de la Unión a un organismo específico que recopile con este fin datos e información equivalentes a los requisitos del presente Reglamento. En este caso, y a efectos del presente Reglamento, el organismo específico comunicará a la Comisión todos los datos y la información pertinentes.

### Artículo 4

#### Fuentes de información

Las empresas afectadas comunicarán los datos o la información a que se hace referencia en el artículo 3 a los Estados miembros o sus entidades delegadas, en cuyo territorio tengan previsto llevar a cabo proyectos de inversión antes del 1 de junio de cada año objeto de informe. Los datos o la información comunicados reflejarán la situación de los proyectos de inversión a fecha de 31 de marzo del año al que se refiera el informe pertinente.

No obstante, el párrafo primero no se aplicará a las empresas cuando el Estado miembro de que se trate decida utilizar otros medios para facilitar a la Comisión los datos o la información mencionados en el artículo 3.

### Artículo 5

#### Contenido de la comunicación

1. Con respecto a los proyectos de inversión de los tipos enumerados en el anexo, la comunicación establecida en el artículo 3 indicará, cuando proceda:

- a) el volumen de las capacidades previstas o en construcción;
- b) el tipo de infraestructuras o capacidades previstas o en construcción y sus características principales, incluida la localización de los proyectos de transmisión transfronteriza, si resulta aplicable;
- c) el año probable de puesta en servicio;
- d) el tipo de fuentes de energía utilizadas;
- e) las instalaciones capaces de responder a las crisis de seguridad del abastecimiento, como el equipo capaz de operar la inversión del flujo o el cambio de combustible, y

f) el equipo de los sistemas de captura de carbono o los de mecanismos de readaptación para la captura y almacenamiento de carbono.

2. Por lo que respecta a la clausura de capacidades, en la comunicación prevista en el artículo 3 se indicará:

a) el tipo y la capacidad de las infraestructuras que se prevea clausurar, y

b) el año probable de clausura.

3. En toda comunicación de conformidad con el artículo 3 se incluirá, en su caso, el volumen total de las capacidades instaladas de producción, transmisión y almacenamiento existentes al principio del año objeto del informe de que se trate o cuyo funcionamiento se interrumpa durante un período que rebase los tres años.

Los Estados miembros, sus entidades delegadas o el organismo específico mencionado en el artículo 3, apartado 2, letra b), podrán añadir a sus comunicaciones los comentarios pertinentes, por ejemplo sobre retrasos u obstáculos en la ejecución de los proyectos de inversión.

## Artículo 6

### Calidad y publicidad de los datos

1. Los Estados miembros, sus entidades delegadas o, en su caso, los organismos específicos perseguirán asegurar la calidad, la pertinencia, la exactitud, la claridad, la actualidad y la coherencia de los datos y la información que comuniquen a la Comisión.

Cuando se trate de organismos específicos, los datos y la información comunicados podrán acompañarse de los comentarios apropiados de los Estados miembros.

2. La Comisión podrá publicar los datos y la información transmitidos de conformidad con el presente Reglamento, en particular en los análisis a los que se refiere el artículo 10, apartado 3, siempre que los datos y la información se publiquen de manera agregada y que no se revelen o puedan inferirse detalles relativos a empresas e instalaciones concretas.

3. Los Estados miembros, la Comisión, o sus entidades delegadas mantendrán cada una de ellas la confidencialidad de los datos o la información sensibles desde el punto de vista comercial que estén en su posesión.

## Artículo 7

### Disposiciones de ejecución

Dentro de los límites fijados en el presente Reglamento, la Comisión adoptará, el 31 de octubre de 2010 a más tardar, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento, en particular la forma y otros detalles técnicos de la comunicación de los datos y la información a que se hace referencia en los artículos 3 y 5.

## Artículo 8

### Tratamiento de los datos

La Comisión será responsable de desarrollar, guardar, gestionar y mantener los recursos informáticos necesarios para recibir, almacenar y tratar de cualquier forma los datos o la información sobre la infraestructura energética comunicados a la Comisión de conformidad con el presente Reglamento.

## Artículo 9

### Protección de las personas en relación con el tratamiento de los datos

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio del Derecho de la Unión y, en particular, no altera las obligaciones de los Estados miembros por lo que respecta al tratamiento de los datos personales, según lo establecido en la Directiva 95/46/CE, ni las obligaciones que incumben a las instituciones y organismos de la Unión de conformidad con el Reglamento (CE) nº 45/2001 en lo que respecta al tratamiento que hacen de los datos personales en el desempeño de sus funciones.

## Artículo 10

### Seguimiento y elaboración de informes

1. Sobre la base de los datos y la información transmitidos y, cuando proceda, de cualesquiera otras fuentes de datos, incluidos los datos comprados por la Comisión, y teniendo en cuenta análisis pertinentes tales como los planes plurianuales de desarrollo de redes para el gas y para la electricidad, la Comisión enviará al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo un análisis plurisectorial de la evolución estructural y las perspectivas del sistema energético de la Unión, que publicará cada dos años. Dicho análisis perseguirá en particular:

a) determinar posibles desequilibrios futuros entre la oferta y la demanda de energía que sean significativos desde la perspectiva de la política energética de la Unión;

b) averiguar qué obstáculos dificultan la inversión y promover las mejores prácticas para tratarlos, y

c) aumentar la transparencia para los participantes en el mercado y los posibles nuevos operadores del mercado.

Sobre la base de estos datos y esta información, la Comisión también podrá proporcionar los análisis específicos que se consideren necesarios o apropiados.

2. Para elaborar los análisis mencionados en el apartado 1, la Comisión podrá estar asistida por expertos de los Estados miembros o por otros expertos o asociaciones profesionales especializados en el ámbito de que se trate.

La Comisión dará a todos los Estados miembros la oportunidad de hacer observaciones respecto a los proyectos de análisis.

3. La Comisión debatirá los análisis con las partes interesadas, como REGRT de electricidad, REGRT de Gas, el Grupo de Coordinación del Gas y el Grupo de Abastecimiento de Petróleo.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 24 de junio de 2010.

#### *Artículo 11*

##### **Revisión**

A más tardar el 23 de julio de 2015, la Comisión revisará la aplicación del presente Reglamento, y presentará un informe sobre los resultados de dicha revisión al Parlamento Europeo y al Consejo. En la revisión, la Comisión examinará entre otras cosas la posible extensión del ámbito de aplicación para incluir la extracción de gas, petróleo y carbón.

#### *Artículo 12*

##### **Derogación**

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 736/96.

#### *Artículo 13*

##### **Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

J. BLANCO LÓPEZ

## ANEXO

## PROYECTOS DE INVERSIÓN

## 1. PETRÓLEO

## 1.1. Refinado

- plantas de destilación con capacidad de al menos 1 millón de toneladas al año,
- aumento de la capacidad de destilación por encima de 1 millón de toneladas al año,
- plantas de conversión/craqueo de una capacidad mínima de 500 toneladas al día,
- instalaciones de desulfuración para fuelóleo/gasóleo/materias primas/otros productos del petróleo residuales.

Quedan excluidas las plantas químicas que no produzcan fuelóleo o carburantes, o que los produzcan únicamente como subproductos.

## 1.2. Transporte

- oleoductos de petróleo crudo con una capacidad de al menos 3 millones de toneladas métricas al año, y aumento o prolongación de dichos oleoductos, que han de tener una longitud superior a 30 kilómetros,
- oleoductos de productos derivados del petróleo con una capacidad de al menos 1,5 millones de toneladas al año, y aumento o prolongación de estos oleoductos, que han de tener una longitud superior a 30 kilómetros,
- oleoductos que constituyan un enlace esencial en las redes nacionales e internacionales de interconexión y oleoductos y proyectos de interés común determinados de conformidad con las orientaciones establecidas en virtud del artículo 171 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) (<sup>1</sup>).

Quedan excluidos los oleoductos con fines militares y los que abastezcan a plantas no incluidas en el ámbito de aplicación del punto 1.1.

## 1.3. Almacenamiento

- instalaciones de almacenamiento para petróleo crudo y productos derivados del petróleo (instalaciones con una capacidad igual o superior a 150 000 m<sup>3</sup> o, en el caso de los depósitos, con una capacidad igual o superior a 100 000 m<sup>3</sup>).

Quedan excluidos los depósitos destinados a fines militares y los que abastezcan plantas no incluidas en el ámbito de aplicación del punto 1.1.

## 2. GAS

## 2.1. Transporte

- gasoductos, incluidos los de gas natural y biogás, que formen parte de una red que contenga principalmente gasoductos de alta presión, excluidos los gasoductos que formen parte de una red previa de gasoductos y excluida la parte de gasoductos de alta presión utilizada fundamentalmente en el contexto de la distribución local de gas natural,
- gasoductos y proyectos de interés común determinados en las orientaciones establecidas en aplicación del artículo 171 TFUE (<sup>2</sup>).

## 2.2. Terminales de GNL

- terminales para la importación de gas natural licuado, con una capacidad de regasificación igual o superior a 1 000 millones de m<sup>3</sup> por año.

## 2.3. Almacenamiento

- instalaciones de almacenamiento conectadas a los gasoductos de transporte mencionados en el punto 2.1.

Quedan excluidos los gasoductos, terminales e instalaciones destinados a fines militares y los que abastecen plantas químicas que no producen productos energéticos o que los producen únicamente como subproductos.

## 3. ELECTRICIDAD

## 3.1. Producción

- centrales térmicas y nucleares (generadores de una potencia igual o superior a 100 MWe),
- centrales de generación de electricidad a partir de biomasa, de biolíquidos o de residuos (de una potencia igual o superior a 20 MW),

(<sup>1</sup>) La Decisión nº 1364/2006/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de septiembre de 2006, por la que se establecen orientaciones sobre las redes transeuropeas en el sector de la energía (DO L 262 de 22.9.2006, p. 1) fue adoptada en virtud del artículo 155 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

(<sup>2</sup>) La Decisión nº 1364/2006/CE fue adoptada en virtud del artículo 155 Tratado CE.

- centrales eléctricas con producción combinada de electricidad y calor útil (instalaciones de una potencia eléctrica igual o superior a 20 MW),
- centrales hidroeléctricas (instalaciones de una potencia igual o superior a 30 MW),
- parques eólicos de una potencia igual o superior a 20 MW,
- centrales de energía solar térmica concentrada y geotérmica (de una potencia igual o superior a 20 MW),
- instalaciones fotovoltaicas (de una potencia igual o superior a 10 MW).

### 3.2. Transmisión

- líneas de transmisión aéreas, cuando estén proyectadas para la tensión habitualmente utilizada a escala nacional para las líneas de interconexión, y siempre que se hayan proyectado para una tensión igual o superior a 220 kV,
- cables subterráneos y submarinos de transmisión, cuando estén proyectados para una tensión igual o superior a 150 kV,
- proyectos de interés común determinados en las orientaciones establecidas en aplicación del artículo 171 TFUE (1).

## 4. BIOCOMBUSTIBLE

### 4.1. Producción

- instalaciones con la capacidad de producir o de refinar biocombustibles (instalaciones con una capacidad igual o superior a 50 000 toneladas al año).

## 5. DIÓXIDO DE CARBONO

### 5.1. Transporte

- conducciones de CO<sub>2</sub> relacionadas con las instalaciones de producción mencionadas en los puntos 1.1 y 3.1.

### 5.2. Almacenamiento

- instalaciones de almacenamiento (lugar o complejo de almacenamiento con una capacidad igual o superior a 100 kt).

Quedan excluidas las instalaciones de almacenamiento destinadas a investigación y desarrollo tecnológico.

---

(1) La Decisión n° 1364/2006/CE fue adoptada en virtud del artículo 155 Tratado CE.

**REGLAMENTO (UE) Nº 618/2010 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2010**

**por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2010.

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

*Jean-Luc DEMARTY  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

## ANEXO

**Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero <sup>(1)</sup>	Valor global de importación
0702 00 00	MK	38,5
	TR	85,9
	ZZ	62,2
0707 00 05	TR	108,5
	ZZ	108,5
0709 90 70	TR	99,9
	ZZ	99,9
0805 50 10	AR	80,8
	TR	111,6
	UY	74,4
	ZA	83,6
	ZZ	87,6
0808 10 80	AR	110,8
	BR	71,3
	CA	119,1
	CL	96,5
	CN	57,9
	NZ	111,5
	US	115,5
	UY	116,3
	ZA	98,1
0808 20 50	ZZ	99,7
	AR	123,5
	CL	130,6
	NZ	141,4
	ZA	99,9
0809 10 00	ZZ	123,9
	TR	197,6
0809 20 95	ZZ	197,6
	TR	273,5
	US	509,9
0809 30	ZZ	391,7
	AR	130,0
	TR	148,9
0809 40 05	ZZ	139,5
	IL	164,9
	TR	141,2
	ZZ	153,1

(1) Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

**REGLAMENTO (UE) Nº 619/2010 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2010**

**por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/10**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) (¹),

Visto el Reglamento (CE) nº 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar (²), y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 877/2009 de la Comisión (³) establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de azú-

car blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2009/10. Estos precios y derechos han sido modificados un último lugar por el Reglamento (UE) nº 616/2010 de la Comisión (⁴).

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) nº 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) nº 951/2006, fijados por el Reglamento (CE) nº 877/2009 para la campaña 2009/10, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 2010.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente  
Jean-Luc DEMARTY  
Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

(¹) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

(²) DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

(³) DO L 253 de 25.9.2009, p. 3.

(⁴) DO L 179 de 14.7.2010, p. 6.

## ANEXO

**Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 15 de julio de 2010**

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 (¹)	41,21	0,00
1701 11 90 (¹)	41,21	2,54
1701 12 10 (¹)	41,21	0,00
1701 12 90 (¹)	41,21	2,24
1701 91 00 (²)	47,57	3,20
1701 99 10 (²)	47,57	0,07
1701 99 90 (²)	47,57	0,07
1702 90 95 (³)	0,48	0,23

(¹) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(²) Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) nº 1234/2007.

(³) Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

**REGLAMENTO (UE) N° 620/2010 DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2010**

**relativo a la expedición de certificados de importación para las solicitudes presentadas a lo largo de los siete primeros días del mes de julio de 2010 en el marco de los contingentes arancelarios de carne de aves de corral abiertos por el Reglamento (CE) n° 616/2007**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) <sup>(1)</sup>,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación <sup>(2)</sup>, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Visto el Reglamento (CE) n° 616/2007 de la Comisión, de 4 de junio de 2007, relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios en el sector de la carne de aves de corral originaria de Brasil, Tailandia y otros terceros países <sup>(3)</sup>, y, en particular, su artículo 5, apartado 5,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2010.

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante el Reglamento (CE) n° 616/2007 se abrieron contingentes arancelarios para la importación de productos del sector de la carne de aves de corral.
- (2) Las solicitudes de certificados de importación presentadas con cargo a algunos contingentes a lo largo de los siete primeros días del mes de julio de 2010 para el subperiodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2010 superan las cantidades disponibles. Procede pues determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación mediante la fijación de un coeficiente de asignación que se aplicará a las cantidades solicitadas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

**Artículo 1**

Se aplicarán los coeficientes de asignación que figuran en el anexo del presente Reglamento a las solicitudes de certificados de importación presentadas en virtud del Reglamento (CE) n° 616/2007 para el subperiodo comprendido entre el 1 de octubre y el 31 de diciembre de 2010.

**Artículo 2**

El presente Reglamento entrará en vigor el 15 de julio de 2010.

*Por la Comisión,  
en nombre del Presidente*

Jean-Luc DEMARTY  
*Director General de Agricultura  
y Desarrollo Rural*

<sup>(1)</sup> DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

<sup>(3)</sup> DO L 142 de 5.6.2007, p. 3.

## ANEXO

Nº de grupo	Nº de orden	Coeficiente de asignación de las solicitudes de certificados de importación presentadas para el subperíodo comprendido entre el 1.10.2010-31.12.2010 (%)
1	09.4211	0,400612
5	09.4215	0,378838
6	09.4216	7,14204

# DECISIONES

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de julio de 2010

**por la que se modifican los anexos de la Decisión 93/52/CEE en lo que respecta al reconocimiento de Lituania y la región italiana de Molise como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*), así como los anexos de la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de determinadas regiones administrativas de Italia como oficialmente indemnes de tuberculosis bovina, brucelosis bovina y leucosis bovina enzoótica**

[notificada con el número C(2010) 4592]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/391/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina<sup>(1)</sup>, y, en particular, su anexo A, capítulo I, punto 4, y capítulo II, punto 7, y su anexo D, capítulo I, letra E,

Vista la Directiva 91/68/CEE del Consejo, de 28 de enero de 1991, relativa a las normas de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina<sup>(2)</sup>, y, en particular, su anexo A, capítulo 1, sección II,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Directiva 91/68/CEE se definen las condiciones zoosanitarias que regulan los intercambios intracomunitarios de animales de las especies ovina y caprina. En ella se fijan las condiciones para reconocer a los Estados miembros o a sus regiones como oficialmente indemnes de brucelosis.
- (2) En los anexos de la Decisión 93/52/CEE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1992, por la que se reconoce que determinados Estados miembros o regiones cumplen las condiciones referentes a la brucelosis (*Brucella melitensis*) y se les concede la calificación de Estados miembros o regiones oficialmente indemnes de esta enfermedad<sup>(3)</sup>, se establecen listas de los Estados miembros y regiones de los mismos reconocidos como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) con arreglo a la Directiva 91/68/CEE.
- (3) Lituania ha presentado a la Comisión documentación que demuestra el cumplimiento de las condiciones pertinentes establecidas en la Directiva 91/68/CEE para que se la

reconozca como oficialmente indemne de brucelosis (*Brucella melitensis*) en todo su territorio. Por tanto, dicho Estado miembro debe ser reconocido como oficialmente indemne de esa enfermedad. Procede, por tanto, modificar el anexo I de la Decisión 93/52/CEE en consecuencia.

(4) Italia ha presentado a la Comisión documentación que demuestra el cumplimiento de las condiciones pertinentes establecidas en la Directiva 91/68/CEE en lo que respecta a todas las provincias de la región de Molise para que se reconozca a dicha región como oficialmente indemne de brucelosis (*Brucella melitensis*). Por tanto, dicha región debe ser reconocida como oficialmente indemne de esa enfermedad.

(5) Italia también ha solicitado que se modifique la entrada correspondiente a dicho Estado miembro en la lista de regiones de los Estados miembros reconocidos como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*) del anexo II de la Decisión 93/52/CEE. La actual división administrativa de Italia divide la región de Trentino-Alto Adigio en dos provincias distintas: la provincia de Bolzano y la provincia de Trento. La región de Cerdeña ha sido dividida en ocho provincias. Además, dado que todas las provincias de las regiones de Lombardía, Piamonte, Toscana, Cerdeña y Umbría ya han sido reconocidas como oficialmente indemnes de brucelosis (*Brucella melitensis*), esas regiones deben ser reconocidas en su totalidad como oficialmente indemnes de esa enfermedad.

(6) Por tanto, la entrada correspondiente a Italia en el anexo II de la Decisión 93/52/CEE debe modificarse en consecuencia.

(7) La Directiva 64/432/CEE se aplica al comercio de animales bovinos y porcinos en la Unión. Fija las condiciones por las que un Estado miembro o una parte o región del mismo pueden ser declarados oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos.

<sup>(1)</sup> DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

<sup>(2)</sup> DO L 46 de 19.2.1991, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO L 13 de 21.1.1993, p. 14.

- (8) En los anexos I, II y III de la Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos<sup>(1)</sup>, se establecen respectivamente, listas de tales Estados miembros y regiones.
- (9) Italia ha presentado a la Comisión documentación que demuestra el cumplimiento de las condiciones pertinentes establecidas en la Directiva 64/432/CEE en lo que respecta a todas las provincias de las regiones de Lombardía y Toscana y las provincias de Cagliari, Medio-Campidano, Ogliastra y Olbia-Tempio de la región de Cerdeña para que dichas regiones y provincias puedan ser declaradas regiones de Italia oficialmente indemnes de tuberculosis.
- (10) Italia ha presentado a la Comisión documentación que demuestra el cumplimiento de las condiciones pertinentes establecidas en la Directiva 64/432/CEE en lo que respecta a la provincia de Campobasso, en la región de Molise, con el fin de que dicha provincia pueda ser declarada región de Italia oficialmente indemne de brucelosis.
- (11) Italia también ha presentado a la Comisión documentación que demuestra el cumplimiento de las condiciones pertinentes establecidas en la Directiva 64/432/CEE en lo que respecta a la provincia de Nápoles, en la región de Campania, la provincia de Brindisi, en la región de Apulia, y las provincias de Agrigento, Caltanissetta, Siracusa y Trápani, en la región de Sicilia, para que puedan ser declaradas regiones de Italia oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (12) Tras evaluar la documentación presentada por Italia, las provincias y regiones en cuestión deben ser declaradas regiones de Italia oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, respectivamente.
- (13) Italia también ha solicitado que se modifique la entrada correspondientes a dicho Estado miembro en las listas de regiones de los Estados miembros declaradas oficialmente indemnes de tuberculosis, oficialmente indemnes de brucelosis y oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica de los anexos de la Decisión 2003/467/CE. La actual división administrativa de Italia divide la región de Trentino-Alto Adigio en dos provincias distintas: la provincia de Bolzano y la provincia de Trento.
- (14) Además, dado que todas las provincias de las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Cerdeña y Umbría que figuran en la lista del capítulo 2 del anexo II de la Decisión 2003/467/CE ya han sido declaradas oficialmente indemnes de brucelosis y todas las provincias de las regiones de Emilia-Romaña, Lombardía, Las Marcas, Piamonte, Toscana, Umbría y Valle de Aosta que figuran en la lista del anexo III, capítulo 2, de la Decisión 2003/467/CE ya han sido declaradas oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, esas regiones deben ser consideradas en su totalidad oficialmente indemnes de esas enfermedades.
- (15) Procede, por tanto, modificar los anexos de la Decisión 2003/467/CE en consecuencia.
- (16) Procede, por tanto, modificar las Deciciones 93/52/CEE y 2003/467/CE en consecuencia.
- (17) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

#### Artículo 1

Los anexos de la Decisión 93/52/CEE quedan modificados de conformidad con el anexo I de la presente Decisión.

#### Artículo 2

Los anexos de la Decisión 2003/467/CE quedan modificados de conformidad con el anexo II de la presente Decisión.

#### Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de julio de 2010.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

<sup>(1)</sup> DO L 156 de 25.6.2003, p. 74.

## ANEXO I

Los anexos de la Decisión 93/52/CE quedan modificados como sigue:

- 1) El anexo I se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO I

**ESTADOS MIEMBROS**

Código ISO	Estado miembro
BE	Bélgica
CZ	República Checa
DK	Dinamarca
DE	Alemania
IE	Irlanda
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
HU	Hungría
NL	Países Bajos
AT	Austria
PL	Polonia
RO	Rumanía
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
FI	Finlandia
SE	Suecia
UK	Reino Unido»

- 2) En el anexo II, la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

«En Italia:

- región de Abruzos: provincia de Pescara,
- provincia de Bolzano,
- región de Friul-Venecia Julia,
- región de Lacio: provincias de Latina, Rieti, Roma y Viterbo,
- región de Liguria: provincia de Savona,
- región de Lombardía,
- región de Las Marcas,
- región de Molise,
- región de Piamonte,
- región de Cerdeña,
- región de Toscana,
- provincia de Trento,
- región de Umbría,
- región de Véneto.».

## ANEXO II

Los anexos de la Decisión 2003/467/CE quedan modificados como sigue:

- 1) En el anexo I, capítulo 2, la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

«En Italia:

- región de Abruzos: provincia de Pescara,
- provincia de Bolzano,
- región de Emilia-Romaña,
- región de Friul-Venecia Julia,
- región de Lombardía,
- región de Las Marcas: provincia de Ascoli Piceno,
- región de Piamonte: provincias de Novara, Verbania y Vercelli,
- región de Cerdeña: provincias de Cagliari, Medio-Campidano, Ogliastra, Olbia-Tempio y Oristano,
- región de Toscana,
- provincia de Trento,
- región de Véneto.».

- 2) En el anexo II, capítulo 2, la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

«En Italia:

- región de Abruzos: provincia de Pescara,
- provincia de Bolzano,
- región de Emilia-Romaña,
- región de Friul-Venecia Julia,
- región de Lacio: provincia de Rieti,
- región de Liguria: provincias de Imperia y Savona,
- región de Lombardía,
- región de Las Marcas,
- región de Molise: provincia de Campobasso,
- región de Piamonte,
- región de Apulia: provincia de Brindisi,
- región de Cerdeña,
- región de Toscana,
- provincia de Trento,
- región de Umbría,
- región de Véneto.».

3) En el anexo III, capítulo 2, la entrada correspondiente a Italia se sustituye por el texto siguiente:

«En Italia:

- región de Abruzos: provincia de Pescara,
  - provincia de Bolzano,
  - región de Campania: provincia de Nápoles,
  - región de Emilia-Romaña,
  - región de Friul-Venecia Julia,
  - región de Lacio: provincias de Frosinone y Rieti,
  - región de Liguria: provincias de Imperia y Savona,
  - región de Lombardía,
  - región de Las Marcas,
  - región de Molise,
  - región de Piamonte,
  - región de Apulia: provincia de Brindisi,
  - región de Cerdeña,
  - región de Sicilia: provincias de Agrigento, Caltanissetta, Siracusa y Trápani,
  - región de Toscana,
  - provincia de Trento,
  - región de Umbría,
  - región de Valle de Aosta,
  - región de Véneto.».
-

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2010**

**por la que se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes, originarias de la India y Malasia**

(2010/392/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 9,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. Procedimiento**

- (1) El 30 de junio de 2009, la Comisión Europea («la Comisión») recibió una denuncia referente a un supuesto dumping perjudicial de importaciones de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India y Malasia («los países afectados»).
- (2) La denuncia fue presentada, con arreglo al artículo 4, apartado 1, y al artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, por el European Industrial Fasteners Institute (EIFI) en nombre de un grupo de productores que representa una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción total de la Unión de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes.
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de dumping y del consiguiente perjuicio importante, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antidumping.
- (4) La Comisión, tras consultar al Comité consultivo, inició mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(2)</sup>, un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinadas sujetaciones de acero y sus partes, originarias de los países afectados, clasificadas actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61 y 7318 15 70.
- (5) El mismo día, la Comisión inició un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Unión

de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes originarias de los países afectados<sup>(3)</sup>.

- (6) La Comisión envió cuestionarios a la industria de la Unión y a las asociaciones de productores de la Unión Europea conocidas, a los exportadores/productores de los países afectados, a las asociaciones de exportadores/productores, a los importadores, a las asociaciones de importadores conocidas y a las autoridades de los países afectados. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo previsto en el anuncio de inicio.

**B. Retirada de la denuncia y conclusión del procedimiento**

- (7) Mediante carta de 1 de abril de 2010 dirigida a la Comisión, EIFI comunicó la retirada formal de su denuncia.
- (8) De conformidad con el artículo 9, apartado 1, del Reglamento de base, el procedimiento puede darse por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (9) La Comisión ha considerado que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. No se han recibido en el sentido de que la conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (10) Por consiguiente, la Comisión concluye que el procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes originarias de los países afectados puede darse por concluido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

**Artículo 1**

Se da por concluido el procedimiento antidumping relativo a importaciones de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes, originarias de la India y Malasia, clasificadas actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61 y 7318 15 70.

<sup>(1)</sup> DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.<sup>(2)</sup> DO C 190 de 13.8.2009, p. 27.<sup>(3)</sup> DO C 190 de 13.8.2009, p. 32.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

---

**DECISIÓN DE LA COMISIÓN****de 14 de julio de 2010**

**por la que se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India y Malasia**

(2010/393/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 597/2009 del Consejo, de 11 de junio de 2009, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea<sup>(1)</sup> («el Reglamento de base»), y, en particular, su artículo 14,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

**A. PROCEDIMIENTO**

- (1) El 30 de junio de 2009, la Comisión Europea («la Comisión») recibió una denuncia referente a una supuesta subvención perjudicial de importaciones de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes originarias de la India y Malasia («los países afectados»).
- (2) La denuncia fue presentada, con arreglo al artículo 9, apartado 1, y al artículo 10, apartado 6, del Reglamento de base, por el European Industrial Fasteners Institute (EIFI) en nombre de un grupo de productores que representa una proporción importante, en este caso más del 25 %, de la producción total de la Unión de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes.
- (3) La denuncia contenía indicios razonables de la existencia de subvenciones y del consiguiente perjuicio importante, lo que se consideró suficiente para justificar el inicio de un procedimiento antisubvenciones.
- (4) Con anterioridad al inicio del procedimiento y con arreglo al artículo 10, apartado 7, del Reglamento de base, la Comisión notificó a los gobiernos de los países afectados que había recibido una denuncia debidamente documentada en la que se alegaba que las importaciones subvencionadas de determinadas sujetaciones de acero inoxidable

y sus partes, originarias de esos países, estaban causando un perjuicio importante a la industria de la Comunidad. Se invitó por separado a los gobiernos de los países afectados a celebrar consultas con objeto de aclarar la situación por lo que se refiere al contenido de la denuncia y de llegar a una solución de común acuerdo. Durante las consultas no se alcanzó ninguna solución de este tipo.

(5) La Comisión, tras consultar al Comité Consultivo, inició mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea*<sup>(2)</sup>, un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Unión de determinadas sujetaciones de acero y sus partes, originarias de los países afectados, clasificadas actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61 y 7318 15 70.

(6) El mismo día, la Comisión inició un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de determinadas sujetaciones de acero inoxidable y sus partes originarias de los países afectados<sup>(3)</sup>.

(7) La Comisión envió cuestionarios a la industria de la Unión y a las asociaciones de productores de la Unión Europea conocidas, a los exportadores/productores de los países afectados, a las asociaciones de exportadores/productores, a los importadores, a las asociaciones de importadores conocidas y a las autoridades de los países afectados. Se brindó a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus puntos de vista por escrito y de solicitar ser oídas en el plazo previsto en el anuncio de inicio.

**B. RETIRADA DE LA DENUNCIA Y CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

- (8) Mediante carta de 1 de abril de 2010 dirigida a la Comisión, EIFI comunicó la retirada formal de su denuncia.
- (9) De conformidad con el artículo 14, apartado 1, del Reglamento de base, el procedimiento puede darse por concluido cuando sea retirada la denuncia, a menos que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión.

<sup>(1)</sup> DO L 188 de 18.7.2009, p. 93.

<sup>(2)</sup> DO C 190 de 13.8.2009, p. 32.

<sup>(3)</sup> DO C 190 de 13.8.2009, p. 27.

- (10) La Comisión ha considerado que el presente procedimiento debe darse por concluido, dado que la investigación no ha aportado argumentos demostrativos de que dicha conclusión no convenga a los intereses de la Unión. Las partes interesadas fueron informadas en consecuencia y tuvieron la oportunidad de presentar sus observaciones. No se han recibido en el sentido de que la conclusión no convenga a los intereses de la Unión.
- (11) Por consiguiente, la Comisión concluye que el procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones en la Unión de determinadas sujeteciones de acero inoxidable y sus partes originarias de los países afectados puede darse por concluido.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

Se da por concluido el procedimiento antisubvenciones relativo a importaciones de determinadas sujeteciones de acero inoxidable

y sus partes, originarias de la India y Malasia, clasificadas actualmente en los códigos NC 7318 12 10, 7318 14 10, 7318 15 30, 7318 15 51, 7318 15 61 y 7318 15 70.

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 14 de julio de 2010.

*Por la Comisión*

*El Presidente*

José Manuel BARROSO

## IV

(Actos adoptados, antes del 1 de diciembre de 2009, en aplicación del Tratado CE, del Tratado UE y del Tratado Euratom)

## DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 20 de mayo de 2008

sobre la ayuda estatal C 57/06 (ex NN 56/06, ex N 451/06) en relación con la financiación de Hessische Staatsweingüter por el Estado federado de Hesse

[notificada con el número C(2008) 1626]

(El texto en lengua alemana es el único auténtico)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2010/394/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 88, apartado 2, párrafo primero,

Después de haber emplazado a los interesados para que presentaran sus observaciones, de conformidad con el citado artículo (¹), y teniendo en cuenta dichas observaciones,

Considerando lo siguiente:

## I. PROCEDIMIENTO

- (1) A raíz de sendas quejas recibidas en octubre de 2003 y en noviembre de 2004, la DG de Agricultura y Desarrollo Rural (DG AGRI) procedió a investigar la financiación de Hessische Staatsweingüter por parte del Estado federado de Hesse.
- (2) En este contexto se celebraron dos reuniones, a saber, entre las autoridades de Hesse y funcionarios de la DG AGRI y entre el Primer Ministro de Hesse, Koch, y la Comisaria de Agricultura y Desarrollo Rural el 26 de enero de 2005 y el 29 de septiembre de 2005, respectivamente. El 13 de octubre de 2005, la DG AGRI envió a las autoridades de Hesse un escrito de seguimiento de la reunión de 29 de septiembre de 2005.
- (3) Las autoridades de Hesse facilitaron información a la DG AGRI mediante escritos de 25 de enero, 25 de abril y 12 de diciembre de 2005, a los que se remite.
- (4) Mediante correo electrónico de 6 de julio de 2006, Alemania notificó a la Comisión la financiación con fondos propios de una nueva bodega, de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE. Según la información facilitada, la notificación fue enviada por motivos de seguridad jurídica. Dado que una parte de los fondos ya había sido desembolsada antes de la notificación, la

medida fue inscrita en el registro de ayudas no notificadas con el número NN 56/06. Mediante sendos correos electrónicos de 21 de septiembre y 14 de noviembre de 2006, Alemania envió información adicional.

(5) Mediante escrito de 20 de diciembre de 2006 [C(2006) 6605 final], la Comisión informó a Alemania de su decisión de incoar el procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE con respecto a la ayuda en cuestión.

(6) La decisión de la Comisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de la Unión Europea* (²). La Comisión invitó a las demás partes interesadas a presentar sus observaciones en el plazo de un mes.

(7) La Comisión recibió las observaciones de una parte interesada, que en un primer momento, mediante escrito de 15 de febrero de 2007, pidió un trato confidencial.

(8) Las observaciones fueron remitidas a Alemania mediante escrito de 2 de marzo de 2007, sin revelar la identidad de la parte interesada. Mediante escrito de 7 de marzo de 2007, la parte interesada retiró la solicitud de confidencialidad. Alemania envió observaciones adicionales mediante correo electrónico de 4 de abril de 2007.

## II. DESCRIPCIÓN

- (9) Según la información facilitada, Hessische Staatsweingüter GmbH Kloster Eberbach, con sede en Eltville am Rhein, dirige la mayor explotación vitivinícola de Alemania, con una superficie cultivada de unas 190 hectáreas, y está especializada en la producción de vinos de alta calidad, principalmente Riesling, y cada vez más también vino tinto. El Estado federado de Hesse es su único propietario.

(¹) DO C 19 de 27.1.2007, p. 2.

(²) Véase la nota 1 a pie de página.

- (10) En un principio, la empresa vitivinícola del Estado de Hesse era gestionada como una parte de la Administración general hasta 1998 («kameralistische Wirtschaftsführung») y, a partir de 2003, como empresa estatal («*Landesbetrieb*»). En relación con la financiación de Hessische Staatsweingüter se tienen que examinar distintas medidas:

#### **Medidas anteriores al 31 de diciembre de 2002**

- (11) En el período anterior a 2003, Hessische Staatsweingüter llevaba tiempo registrando pérdidas, que eran asumidas por el Estado federado.
- (12) Antes de la notificación por parte de Alemania, las autoridades de Hesse proporcionaron información detallada sobre las aportaciones financieras del Estado de Hesse a Hessische Staatsweingüter en los años 1995-2002.
- (13) Durante la *kameralistische Wirtschaftsführung*, la explotación de Hessische Staatsweingüter figuraba en el presupuesto general del Estado federado en los capítulos 09 35 y 03 35. Las pérdidas de Hessische Staatsweingüter eran compensadas globalmente por el Estado de Hesse con cargo a los presupuestos generales de cada ejercicio.
- (14) Según la información facilitada, en esa época Kloster Eberbach, un monumento arquitectónico y cultural y antigua abadía cisterciense, también pertenecía a Hessische Staatsweingüter. Los costes de mantenimiento y gestión del monasterio se adscribían, por tanto, a Hessische Staatsweingüter. Según la información facilitada, el monasterio actualmente lo gestiona una fundación independiente de Derecho público.
- (15) Según la información facilitada, Hessische Staatsweingüter obtuvo los siguientes resultados en el período comprendido entre 1995 y 1997:

	(en DEM)		
	1995	1996	1997
Ingresos	10 424 594	10 970 002	12 043 717
Gastos	11 637 419	11 889 731	12 330 538
Resultado	<b>- 1 212 825</b>	<b>- 919 729</b>	<b>- 286 821</b>

- (16) Las autoridades de Hesse afirman que los gastos de mantenimiento y gestión de Kloster Eberbach no deberían tenerse en cuenta al determinar el importe total de las subvenciones del Estado federado de Hesse atribuibles a la actividad vitivinícola de Hessische Staatsweingüter.
- (17) Los ingresos y gastos de Kloster Eberbach, que se imputaban a Hessische Staatsweingüter, se contabilizaban, según la información facilitada, en un grupo de partidas diferenciado (*Titelgruppe 72*) y, por tanto, pueden cuantificarse claramente.
- (18) Según las autoridades de Hesse, las cuentas de Hessische Staatsweingüter incluían asimismo gastos en concepto de servicios, que no eran atribuibles directamente a la gestión de la explotación vitivinícola, sino a otros servicios públicos, en concreto las catas de vino organizadas por cortesía del Gobierno y el Parlamento de Hesse, así como a inversiones relacionadas con medidas de concentración parcelaria. Según la información facilitada, estos gastos se especificaban en la memoria explicativa relativa a los capítulos 09 35 y 03 35, respectivamente, de las cuentas anuales.

- (19) En virtud de todo ello, las subvenciones del Estado de Hesse atribuibles a la empresa vitivinícola de Hessische Staatsweingüter deberían corregirse, según las autoridades de Hesse, del siguiente modo:

	(en DEM)		
	1995	1996	1997
Resultado	– 1 212 825	– 919 729	– 286 821
Ingresos Kloster Eberbach	570 825	826 672	966 948
Gastos Kloster Eberbach	1 344 793	1 331 987	1 533 826
Ajuste para Kloster Eberbach	773 968	505 315	566 878
Gastos de representación en catas de vino (importe a tanto alzado)	140 000	140 000	140 000
Concentración parcelaria	63 918	99 568	47 963
Corrección de gastos ajenos a la explotación	203 918	239 568	187 963
Importe total corregido	– 234 939	– 174 846	468 020
Ayudas corregidas en EUR	120 122	89 397	—

- (20) Según la información facilitada, Hessische Staatsweingüter (constituida el 1 de enero de 1998 como una parte separada, pero jurídicamente no independiente, de la Administración del Estado federado) recibió ayudas de funcionamiento que constaban de subvenciones de funcionamiento y subvenciones para gastos de representación del Estado federado (compensaciones a tanto alzado para catas de vino del Parlamento y del Gobierno de Hesse).

- (21) Según datos de las autoridades de Hesse, los siguientes importes pueden considerarse subvenciones pertinentes a Hessische Staatsweingüter en el período comprendido entre 1998 y 2002:

	(en DEM)				
	1998	1999	2000	2001	2002
Ayudas de funcionamiento	145 000	670 000	100 000	120 000	61 400
de ellas, subvenciones para gastos de representación	65 000	100 000	100 000	120 000	61 400
Ayudas relevantes	80 000	570 000	—	—	—
Ayudas relevantes en EUR	40 903	291 436	—	—	—

- (22) Según las autoridades de Hesse, las subvenciones pertinentes en el período 1995 a 2002 pueden resumirse del siguiente modo:

	(en EUR)	
Kameralistische Wirtschaftsführung	1995-1997	209 520
Landesbetrieb	1998-2002	332 339
Total	1995-2002	541 859

## Reestructuración de la actividad vitivinícola del Estado de Hesse

- (23) A petición del Estado de Hesse, y con el fin de preparar una reestructuración de la actividad vitivinícola, Hessische Staatsweingüter elaboró entre agosto y noviembre de 2001, en cooperación con el instituto de investigación Geisenheim, un documento de estrategia titulado «Situationsanalyse und Entwicklungsperspektiven» (análisis de la situación y perspectivas de desarrollo), en el que se presentaban diferentes escenarios de la posible evolución de Staatsweingüter. En este documento se contemplaban dos posibles formas jurídicas de la actividad vitivinícola (sociedad de responsabilidad limitada o fundación). En lo que respecta a la estrategia empresarial, las opciones consistían en renovar completamente la antigua bodega o construir una nueva.
- (24) Sobre la base de este documento se elaboró en junio de 2002 un plan de negocio para los distintos escenarios. El escenario de *statu quo* preveía la rehabilitación gradual de las antiguas instalaciones de Eltville en un plazo de diez años con un coste aproximado de 6,7 millones EUR. Sin embargo, esta opción no habría conseguido que el negocio volviera a ser rentable. Según el plan de negocio, para financiar a Staatsweingüter durante estos diez años se habrían necesitado ayudas totales del Estado de Hesse de un importe aproximado de 14,3 millones EUR (incluida la cobertura del déficit de tesorería derivado de la actividad desde el año 2000), así como unos ingresos derivados de la venta de activos no operativos por importe de aproximadamente 7,7 millones EUR. En 2011, la empresa vitivinícola todavía habría generado un déficit anual de unos 2 millones EUR.
- (25) Una segunda opción estratégica, a saber, la construcción de una nueva bodega en las antiguas instalaciones de Eltville, fue considerada menos ventajosa desde el punto de vista económico y, por tanto, quedó descartada.
- (26) La única opción estratégica que, según el plan de negocio, habría llevado a largo plazo a la rentabilidad del negocio era la construcción de una nueva bodega en la zona de las instalaciones de la finca de Steinberg y el traslado de la administración de Hessische Staatsweingüter y su vinoteca a Kloster Eberbach. Con esta opción, se suponía que el Estado federado tenía que asumir las obligaciones adquiridas por la empresa vitivinícola hasta finales de 2002. El coste total de inversión de la nueva bodega se cifró en 15 millones EUR, que iban a ser financiados en parte mediante la venta de terrenos no operativos y en parte con capital ajeno. Según el modelo del plan de negocio, en el ejercicio 2006-2007 se habría alcanzado un primer margen bruto positivo de Hessische Staatsweingüter, y en el ejercicio 2008-2009 un primer flujo de caja positivo. Las ayudas del Estado federado requeridas para cubrir las necesidades de flujo de caja en los primeros años de la reestructuración a partir de 2003 habrían ascendido a un total de unos 4,3 millones EUR.
- (27) Debido a un cambio de la situación del mercado y a otras circunstancias (como la situación económica general en Alemania y una inundación), el plan de negocio de junio de 2002 tuvo que ser actualizado en septiembre de 2002, con la consiguiente revisión del modelo de financiación. Según este modelo revisado, el retraso de la fecha de recuperación de la rentabilidad de Hessische Staatsweingüter habría requerido más ayudas del Estado federado por importe de unos 3,4 millones EUR.
- (28) Mediante decisión gubernamental de 10 de diciembre de 2002, el Estado federado de Hesse decidió convertir la empresa vitivinícola en sociedad limitada, Hessische Staatsweingüter GmbH Kloster Eberbach (en lo sucesivo, «SL») con efecto a partir del 1 de enero de 2003. Las autoridades de Hesse calificaron este procedimiento de «privatización formal». Asimismo, el Gobierno decidió construir una nueva bodega en la zona de las instalaciones de la finca de Steinberg y trasladar la administración de Eltville a Eberbach (realización de la tercera opción estratégica presentada en el plan de negocio).
- (29) El activo circulante y los bienes muebles operativos del inmovilizado de la antigua Landesbetrieb Hessische Staatsweingüter, que ascendían a un total de unos 7,3 millones EUR, así como algunos pasivos y provisiones a corto plazo, fueron transferidos a la SL. Los bienes inmuebles operativos del inmovilizado (terrenos cultivados y edificios) fueron incorporados a una *Betrieb gewerblicher Art* (entidad mercantil de derecho público perteneciente en su totalidad al Estado federado) y son arrendados por la SL. Según la información facilitada, la renta se fijó sobre la base de dos informes de expertos para la determinación del valor de arrendamiento («Pachtwertermittlungsgutachten»), presentados por las autoridades de Hesse.
- (30) Según datos de las autoridades de Hesse, el objetivo del Estado federado era proporcionar suficiente capital a la empresa en el marco de un amplio plan de inversión para salvaguardar su viabilidad económica a medio y largo plazo en los mercados vitivinícolas internacionales sin necesidad de una financiación pública.
- (31) Hasta finales de 2002, la Landesbetrieb había acumulado deudas frente al Estado de Hesse por importe de 1 792 000 EUR. Esta deuda fue liquidada por el Estado federado a 31 de diciembre de 2002 mediante una partida incluida en el presupuesto complementario de 2002.
- (32) En el momento de su creación, en enero de 2003, la SL recibió del Estado federado un importe inicial de 1 millón EUR (capital suscrito de la sociedad). Con la transferencia de activos (y algunos pasivos), la amortización de deudas y la inyección de capital inicial, los fondos propios de la SL recién fundada ascendían a unos 7,6 millones EUR (equivalentes al 91 % de la suma del balance).

(33) A finales de 2003 se decidió proceder a una segunda inyección de capital por importe de 1.225 millones EUR, que fue fraccionada en pagos de 400 000 EUR el 2 de abril, 300 000 EUR el 28 de junio, 125 000 EUR el 11 de agosto y 100 000 EUR el 15 de septiembre de 2004. El último pago fraccionado de 300 000 EUR fue desembolsado finalmente el 27 de febrero de 2006. El capital inyectado fue contabilizado como reserva de capital en el balance de la SL.

(34) El plan de negocio de septiembre de 2002 volvió a actualizarse en febrero de 2003 (plan de negocio de 26 de febrero de 2003, ampliado a una planificación completa de las ganancias y pérdidas) y otra vez más en noviembre de 2003 (plan de negocio de 28 de noviembre de 2003). El plan de negocio de 28 de noviembre de 2003 preveía un primer EBITDA positivo<sup>(3)</sup> ya en el ejercicio financiero de 2007, un primer flujo de caja positivo para 2010 y superávit anuales a partir de 2014. Según los datos facilitados, el modelo financiero subyacente habría dado lugar a una rentabilidad de los fondos propios (sobre la base del resultado antes de impuestos) de más del 3 % en 2016, superando el 7 % a partir de 2019.

(35) En este contexto, las autoridades de Hesse enviaron a la Comisión un informe sobre la posición en el mercado y la rentabilidad de explotaciones vitícolas similares en Alemania y en la Unión Europea (*Kurzgutachten — Die Marktstellung und Wirtschaftlichkeit von mit der Hessischen Staatsweingüter Kloster Eberbach GmbH, Eltville, vergleichbaren Weingütern in Deutschland und der Europäischen Union*; del Prof. Dr. Dieter Hoffmann, instituto de investigación de Geisenheim, de abril de 2005; en lo sucesivo, «el informe Hoffmann»). Para este informe se utilizaron análisis económicos de más de 130 explotaciones vitícolas, llevados a cabo con regularidad por el instituto de investigación de Geisenheim para determinar las ratios de rentabilidad media del sector.

(36) Según el informe Hoffmann, las explotaciones vitícolas y los propietarios potenciales ajenos al sector están interesados en un rendimiento a largo plazo y en la estabilidad del valor de los fondos propios. El análisis determinó una rentabilidad media de los fondos propios durante el período 1992-2003 del 1,9 % con respecto a todas las explotaciones vitícolas analizadas. Las explotaciones vitícolas más destacadas alcanzaron una rentabilidad media del 11,7 %. Según la información facilitada, las principales explotaciones vitícolas analizadas no pueden compararse directamente con Hessische Staatsweingüter, dado que las primeras son negocios familiares y las ratios de rentabilidad tendrían que ajustarse a los costes de personal de una gestión externa. Después de este ajuste (teniendo en cuenta los costes de un director técnico y dos directores financieros), el informe calcula una rentabilidad de los fondos propios de las explotaciones vitícolas más destacadas de aproximadamente el 2 % (1992-2003) y del 3 % (1998-2003), respectivamente, que, según las autoridades de Hesse, deberían ser los indicadores de

referencia para la financiación de Hessische Staatsweingüter.

(37) El informe Hoffmann calcula asimismo que el período necesario para alcanzar el punto de equilibrio para la reestructuración de explotaciones vitícolas o para inversiones a largo plazo de mayor escala es de 10 años como mínimo, y en promedio de 10 a 15 años.

(38) Las autoridades de Hesse admitieron que los modelos de financiación subyacentes estaban basados en un enfoque de planificación muy conservador. Según la información facilitada, el plan de negocio de 26 de febrero de 2003 fue auditado por KPMG Deutsche Treuhand-Gesellschaft Aktiengesellschaft (KPMG), que confirmó que era muy conservador, en el sentido de que está basado en la hipótesis más pesimista.

#### **Financiación con los fondos propios de la nueva bodega**

(39) El Estado de Hesse proporciona a Hessische Staatsweingüter GmbH Kloster Eberbach más capital para la construcción de la nueva bodega subterránea. Según la información facilitada, esta inversión constituye una medida decisiva para lograr la rentabilidad a medio y largo plazo de la empresa (véanse los considerandos 23 a 26) y es necesaria en vista de las deficiencias estructurales de la antigua bodega en Eltville, a fin de mantener la calidad del vino y salvaguardar el cumplimiento de las normas internacionales en materia de alimentación. La nueva bodega está siendo construida en la zona de las instalaciones de la finca de Steinberg.

(40) La inversión total de aproximadamente 15 millones EUR se financia parcialmente mediante una inyección de capital del Estado de Hesse. A diferencia de lo que se preveía en un principio en el plan de reestructuración, la financiación con fondos propios de 7,5 millones EUR, que está sujeta a la notificación de 6 de julio de 2006, no se aporta como una mera inyección de fondos propios, sino en forma de un crédito participativo (*partiarisches Darlehen*).

(41) Este crédito participativo se basa en una rentabilidad fija anual del 3,7 %, con la posibilidad de capitalizar el interés anual hasta 2014 y 2015, respectivamente (es decir, el pago del 50 % del interés acumulado e interés compuesto en 2014 y el 50 % en 2015, respectivamente).

(42) Asimismo, el crédito participativo participará, con un tipo equivalente a la proporción de dicho crédito en el capital suscrito de la empresa, en sus beneficios anuales hasta un máximo del 25 % del importe pendiente del préstamo. En octubre de 2006 la participación en los beneficios ascendía al 88 %.

(43) El crédito participativo se amortizará a partir de 2021 al 5 % anual.

<sup>(3)</sup> Ganancias antes de intereses financieros, impuestos, depreciación y de la amortización.

- (44) El desembolso del crédito participativo se efectúa a petición de la dirección de la SL y en función de los progresos del proyecto de inversión.
- (45) Según la información facilitada, en agosto de 2004 ya se desembolsó un primer pago de 300 000 EUR en relación con la planificación de la nueva bodega. Entre marzo y septiembre de 2006 se desembolsaron otros pagos por importe de 2,3 millones EUR en relación con la construcción de esta nueva bodega. Estos importes fueron concedidos en concepto de ayudas en virtud de dos decisiones administrativas (*Bescheide*) del Ministerio de Medio Ambiente, Desarrollo Rural y Protección del Consumidor de Hesse, de 22 de diciembre de 2004 y de 21 de julio de 2006, respectivamente, por un importe total de 1,2 millones EUR y de 6,3 millones EUR, respectivamente, que se asignaron a gastos relacionados con la nueva bodega. Las autoridades alemanas informaron a la Comisión mediante correo electrónico de 14 de noviembre de 2006 de la revocación de estas *Bescheide* y de que los importes ya abonados se integrarían en el crédito participativo y se beneficiarían de las mismas condiciones.
- (46) Mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2006 se presentó a la Comisión un plan de negocio actualizado el 16 de octubre de 2006 para la SL, basado en la planificación establecida originalmente para 2004-2020 y que reflejaba los costes de financiación de la nueva bodega. Según este plan de negocio, que abarca el período 2006 a 2020 y 2025, respectivamente, y que prevé un tipo fijo garantizado del 3,7 % para el capital aportado, cabe esperar un flujo de caja positivo del resultado a partir de 2010<sup>(4)</sup>. Deberían empezar a generarse superávit netos a partir de 2014.
- (47) El plan de negocio prevé en el ejercicio de 2014 unos intereses totales del crédito participativo (incluido el tipo mínimo fijo del 3,7 %) de aproximadamente el 4,3 %, superando el 13 % en 2020.
- (48) Según la información facilitada, la empresa, en sus dos primeros años de funcionamiento, 2004 y 2005, superó claramente las previsiones en ventas y ganancias.
- (49) La financiación del resto de la nueva bodega se realiza mediante un crédito de una entidad bancaria. Mediante correo electrónico de 22 de septiembre de 2006 se envió a la Comisión a título informativo la correspondiente oferta de crédito de Commerzbank AG (con refinanciación del *Kreditanstalt für Wiederaufbau*). Dicha oferta in-

cluye los pactos habituales del mercado, entre ellos una cláusula de cambio de control<sup>(5)</sup> y el requisito de un coeficiente mínimo de fondos propios del 30 % durante el período de vigencia del crédito.

**Motivos para la incoación del procedimiento previsto en el artículo 88, apartado 2, del Tratado CE por parte de la Comisión**

- (50) La Comisión, en su escrito de 20 de diciembre de 2006 [C(2006) 6605 final], por el que informaba a Alemania de su decisión de incoar un procedimiento de investigación formal, señaló que el Estado federado de Hesse, al cubrir continuamente las pérdidas de la actividad vitivinícola en el período anterior a 2003, había conferido una ventaja a Hessische Staatsweingüter y que, por tanto, la medida constituía una ayuda estatal a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (51) Asimismo, expresaba sus dudas sobre el hecho de que el Estado federado de Hesse hubiera actuado como un inversor en una economía de mercado en relación con las dos inyecciones de capital de 1 millón y 1,225 millones EUR, respectivamente.
- (52) Asimismo, la Comisión señaló que podía concluirse que el Estado de Hesse, al conceder el crédito participativo a Hessische Staatsweingüter GmbH en forma de inversión autónoma, había actuado como inversor privado.
- (53) Sin embargo, la Comisión especificaba que la financiación de los fondos propios de la bodega tiene que ser considerada una inversión complementaria del Estado federado de Hesse y que había que evaluar si un inversor privado, después de haber cubierto las pérdidas de una empresa en el pasado y después de haber inyectado posteriormente un capital de de 2,225 millones EUR en total, seguiría aportando capital para la financiación de los fondos propios de una nueva bodega por importe de 7,5 millones EUR en las condiciones estipuladas en el crédito participativo.

**III. OBSERVACIONES DE LAS PARTES INTERESADAS**

- (54) Mediante escrito de 15 de febrero de 2007, la Comisión recibió comentarios de la *Interessengemeinschaft der Rheingauer Winzer* (asociación de viticultores de la región de Rheingau, en lo sucesivo «la parte interesada»), que al principio solicitó un trato confidencial pero más tarde retiró esta solicitud mediante escrito de 7 de marzo de 2007.

<sup>(4)</sup> En el plan de negocio presentado, para determinar el flujo de caja solo se corrigió el superávit/déficit de cada ejercicio contabilizando las amortizaciones como gastos no desembolsables.

<sup>(5)</sup> Disposición según la cual el banco puede solicitar garantías (adicionales) para el crédito si la participación del Estado federado de Hesse en Hessische Staatsweingüter GmbH desciende por debajo del 51 %.

(55) Los comentarios de la parte interesada, que se opone a la construcción de la nueva bodega de Hessische Staatsweingüter, se centran en cuatro aspectos, a saber: la fase de preparación (2002-2006), las deficiencias del plan de negocio, las inversiones no incluidas en el plan de negocio y las excepciones previstas en el artículo 87 del Tratado CE.

### Fase de preparación (2002-2006)

(56) Según la parte interesada, ya era evidente en la fase preparatoria de la financiación de la nueva bodega que el Gobierno del Estado federado de Hesse no actuaría como inversor en una economía de mercado. Esta afirmación se apoya en los siguientes comentarios:

- a) el consejo de supervisión de la SL está compuesto casi exclusivamente por miembros de la administración pública y solo un miembro procede del sector privado;
- b) no se considera ninguna alternativa a la construcción de una nueva bodega (es decir, la renovación de la antigua);
- c) no se tuvieron en cuenta con fines comparativos otras explotaciones vitícolas estatales alemanas, en particular las del Estado federado de Renania-Palatinado, que durante décadas no lograron ser rentables y finalmente fueron vendidas;
- d) las anteriores inyecciones de capital fueron concedidas sin fijar requisitos de rendimiento (lo que indica que el gobierno del Estado federado y el consejo de supervisión no creían en la rentabilidad económica de Hessische Staatsweingüter);
- e) la aportación de fondos propios para la financiación de la nueva bodega no se transformó en crédito participativo hasta después de los primeros contactos con la Comisión.

(57) Asimismo, la parte interesada cuestiona que la SL consiguiera sus objetivos de rendimiento para 2005-2006 mediante eventuales ingresos extraordinarios.

### Deficiencias del plan de negocio

(58) Según la parte interesada, a la luz del plan de negocio de octubre de 2006, que incluye el crédito participativo, no se puede demostrar que las inyecciones de capital en 2003 y 2004 y la financiación de los fondos propios de la nueva bodega se realizaran conforme al principio del inversor en una economía de mercado. Esta afirmación se apoya en los siguientes comentarios:

- a) el plan de negocio no contemplaba posibles fluctuaciones de la producción y la calidad;

b) el plan de negocio da por supuesto que se podrá vender la totalidad del volumen de producción (cuando habría que descontar un 3 % en concepto de mermas y riesgos de calidad);

c) el plan de negocio no contempla los riesgos asociados a la compra de uva, mosto y vino debido a las fluctuaciones del mercado;

d) no se tiene en cuenta la financiación de estas compras externas;

e) el plan de negocio no diferencia entre el precio de venta del vino de producción propia y el vino comprado (según la parte interesada, el vino comprado debería incluirse en el plan de negocio con un precio de venta medio de 5 EUR como máximo);

f) los costes de venta previstos no son realistas, dado que no reflejan la evolución previsible de los precios de las botellas;

g) la parte interesada no tiene claro si el plan de negocio tiene en cuenta la financiación de inversiones de sustitución con importes derivados de la amortización.

(59) Sobre la base de los comentarios anteriores, la parte interesada presentó un cálculo alternativo para el año 2014. Partiendo del supuesto de una merma del 3 % para una producción propia de 1,1 millón de litros, un precio de venta de 5 EUR para los 300 000 litros de vino comprado y unos gastos de material de 1,80 EUR por litro de vino, el resultado de la actividad ordinaria de la SL comportaría en 2014 un déficit de 900 000 EUR en lugar de los 164 000 EUR de superávit pronosticado. Según la parte interesada, el plan de negocio es muy inestable y no contempla suficientemente posibles fluctuaciones.

### Exclusión del plan de negocio de los gastos relacionados con la administración y la vinoteca

(60) Según la parte interesada, la administración y la vinoteca de Hessische Staatsweingüter permanecerán en Kloster Eberbach, que está siendo restaurado. La parte interesada critica que los costes de esta restauración no están recogidos en el plan de negocio. Según la parte interesada, no se puede excluir que haya una subvención cruzada mediante una rebaja de la renta de arrendamiento.

(61) Asimismo, la parte interesada critica el hecho de que los viticultores privados solo podrán utilizar con carácter limitado la vinoteca en el monasterio como punto de venta.

### **Excepciones previstas en el artículo 87 del Tratado CE**

(62) Según la parte interesada, el Gobierno de Hesse no puede invocar los siguientes argumentos para la aprobación de las contribuciones financieras como ayudas compatibles conforme al artículo 87 del Tratado CE:

- a) Hessische Staatsweingüter desempeña funciones de modelo para las explotaciones vitivinícolas privadas (la parte interesada lo refuta);
- b) la investigación en materia vitivinícola llevada a cabo por el instituto público de investigación Geisenheim (dado que, según la parte interesada, esto podría hacerse igualmente en cooperación con empresas privadas);
- c) la necesidad de conservar el paisaje cultural, en particular los viñedos en pendiente (según la parte interesada, solo el 20 % de todos los viñedos en pendiente de la región son gestionados por Hessische Staatsweingüter).

### **IV. COMENTARIOS DE ALEMANIA**

(63) El 4 de abril de 2007 la Comisión recibió comentarios de Alemania. Los comentarios siguen la estructura de los comentarios presentados por la parte interesada y reconocen argumentos sobre cuatro aspectos, a saber: la actuación del Gobierno de Hesse como inversor en una economía de mercado; la solidez del plan de negocio; la inclusión de las instalaciones en el monasterio de Eberbach en el plan de negocio y la irrelevancia de las justificaciones referidas a la compatibilidad de las ayudas. Asimismo, se ofrece información sobre la venta de parcelas de tierra de la antigua *Landesbetrieb*.

#### **El Gobierno de Hesse ha actuado como inversor en una economía de mercado**

(64) Según Alemania, el Gobierno de Hesse actuó ya en la fase de preparación para la construcción de la nueva bodega como un inversor en una economía de mercado. Afirma que los argumentos en los comentarios de la parte interesada son objetivamente erróneos y jurídicamente irrelevantes. Las autoridades alemanas basan esta afirmación en los siguientes comentarios:

- a) el Estado federado de Hesse, como socio único de la SL, nombró a representantes del Estado para el consejo de supervisión, en línea con lo que haría cualquier inversor privado; asimismo, se incluyó a un representante del sector privado para aportar conocimientos externos al consejo de supervisión;
- b) la decisión de trasladar la central y de construir una nueva bodega se tomó por motivos económicos y se basó en un análisis de posibles planteamientos estratégicos;

c) el Gobierno de Hesse ha tomado como referencia para su orientación otras explotaciones vitivinícolas privadas de categoría media y alta (y no otras explotaciones públicas no rentables, como afirma la parte interesada).

(65) Según las autoridades alemanas, la evolución económica de la empresa se corresponde con el plan de negocio. En 2005 no se generaron ingresos extraordinarios. Se superó el plan de ventas en 500 000 EUR. Los ingresos operativos diversos superiores derivados de las indemnizaciones del seguro contra daños ocasionados por inundaciones quedaron compensados por gastos de personal y material superiores asociados a estos daños.

(66) Según las autoridades alemanas, el resultado de 2006, a pesar de las malas cosechas de 2005 (21 % menos que en 2004) y 2006 (32 % menos que en 2004), debería corresponderse con el plan de negocio.

(67) Según la información facilitada, las dos decisiones administrativas (*Bescheide*) por las que se habían desembolsado los primeros pagos para la financiación de la nueva bodega fueron revocadas y los 7,5 millones EUR en su totalidad se conceden en forma de crédito participativo. Las mismas condiciones se aplican a los importes ya abonados con carácter retroactivo. El presupuesto del Estado federado fue modificado en consecuencia.

#### **El plan de negocio está bien fundamentado**

(68) Según las autoridades alemanas, el plan de negocio está bien fundamentado y se basa en supuestos realistas conservadores. Esta afirmación se apoya en los siguientes comentarios:

a) la planificación de la producción se basa en ingresos medios de cosechas medias (que tienen en cuenta buenas y malas cosechas, así como las mermas). El volumen de producción previsto se sitúa por debajo de la producción media de explotaciones vitivinícolas de Rheingau;

b) la planificación de las compras está bien fundada. La SL no compra vino, sino uvas, sobre la base de acuerdos de arrendamiento y cultivo; el coste de estas compras está plenamente contabilizado en el plan de negocio. El riesgo de calidad y cantidad se corresponde exactamente con el riesgo de la producción propia. El vino elaborado con las uvas compradas conforme a acuerdos de arrendamiento y cultivo puede comercializarse con el nombre y la marca propios de la SL (vino embotellado en la propiedad). El plan de negocio contempla la posibilidad de que en el período 2007-2010 la nueva bodega no funcione temporalmente a plena capacidad;

- c) el cálculo del coste de venta se basa en supuestos correctos; las economías de escala y el aumento de la eficiencia darán lugar a una reducción de costes, que ya podría darse parcialmente en 2005-2006;
- d) el plan de negocio se basa en supuestos realistas y conservadores, como confirmó KPMG; el hecho de que Commerzbank conceda un préstamo comercial para financiar parte de la nueva bodega confirma la viabilidad del plan de negocio;
- e) las inversiones de sustitución se incluyen en el plan de negocio como gastos de capital y como amortizaciones.

**El plan de negocio contempla plenamente los gastos relativos a las instalaciones en el monasterio de Eberbach**

(69) Según la información facilitada, la restauración del monasterio de Eberbach, que previsiblemente durará 25 años, no supone ninguna ayuda económica para la SL, sino que tiene por objeto preservar un monumento cultural. La SL alquilará locales para la administración y la vinoteca en condiciones de mercado. No se ha concluido ningún contrato hasta el momento entre la SL y la fundación que gestiona el monasterio. El plan de negocio incluye los costes de arrendamiento estimados.

**Las justificaciones mencionadas por la parte interesada son irrelevantes**

(70) Según la información facilitada, la financiación de la nueva bodega no constituye una ayuda estatal a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, porque las autoridades de Hesse actuaron como un inversor privado. Por tanto, los argumentos que según la parte interesada aducirán las autoridades de Hesse para justificar una posible ayuda son, por tanto, irrelevantes para el presente caso.

**Venta de terrenos de la antigua Landesbetrieb**

(71) Asimismo, las autoridades alemanas informaron a la Comisión de la venta de terrenos de la antigua *Landesbetrieb* por importe de 2 959 675 EUR y de que las ganancias conseguidas han sido reintegradas al presupuesto general del Estado federado de Hesse.

**V. EVALUACIÓN DE LA AYUDA**

**Aplicabilidad de las normas en materia de ayudas estatales**

(72) Hessische Staatsweingüter produce y comercializa vino. De conformidad con el artículo 71 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de

1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola<sup>(6)</sup>, los artículos 87, 88 y 89 del Tratado se aplicarán a la producción y al comercio de los productos a que se refiere el Reglamento. Por tanto, las medidas en cuestión han de examinarse a la luz de las normas en materia de ayudas estatales.

**Existencia de ayudas a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE**

(73) De conformidad con el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE, serán incompatibles con el mercado común, en la medida en que afecten a los intercambios comerciales entre Estados miembros, las ayudas otorgadas por los Estados o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, que falseen o amenacen falsear la competencia, favoreciendo a determinadas empresas o producciones.

(74) De conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, las ayudas concedidas a una empresa pueden distorsionar el comercio entre Estados miembros cuando dicha empresa opere en un mercado abierto al comercio intracomunitario<sup>(7)</sup>. Hessische Staatsweingüter se dedica a la producción y la comercialización de vino y opera, por tanto, en un mercado internacional altamente competitivo<sup>(8)</sup>. Las medidas en cuestión se derivaron de recursos públicos (del presupuesto del Estado federado de Hesse) y son selectivas en la medida en que favorecen a una empresa determinada. Por tanto, hay que comprobar si las medidas en cuestión confirieron, o confieren, una ventaja a Hessische Staatsweingüter que falsea la competencia y afecta al comercio y si, por tanto, constituyen una ayuda a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE. A fin de evaluar si la medida confiere una ventaja, se tiene que aplicar el principio del inversor en una economía de mercado<sup>(9)</sup>.

**Medidas anteriores al 31 de diciembre de 2002**

(75) La investigación ha confirmado que el Estado federado de Hesse, al cubrir las pérdidas de la explotación vitivinícola, confirió una ventaja a Hessische Staatsweingüter, por lo que la medida constituye una ayuda estatal a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

<sup>(6)</sup> DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

<sup>(7)</sup> Véase, en particular, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de julio de 1988, asunto 102/87, Francia/Comisión, Rec. 1988, p. 4067.

<sup>(8)</sup> El volumen del comercio intracomunitario de vino es muy elevado. Aproximadamente el 20 % de todo el vino elaborado en la EU-25 se comercializa en el mercado interior. En 2005 se comercializaron en el mercado intracomunitario (EU-25) unos 37,1 millones de hectolitros (entradas) y 38,8 millones de hectolitros (envíos). En 2004-2005, Alemania generó aproximadamente el 5,5 % de la producción total de vino de la EU-25 (Fuente: Eurostat).

<sup>(9)</sup> Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 (actuales artículos 87 y 88) del Tratado CEE y del artículo 5 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas (DO C 307 de 13.11.1993, p. 4).

(76) Hay que examinar si Hessische Staatsweingüter, mientras era gestionada conforme a la *kameralistische Wirtschaftsführung* como parte de la Administración general del Estado de Hesse (hasta finales de 1997) y, posteriormente, como *Landesbetrieb*, es decir, como parte independiente de la Administración general pero sin personalidad jurídica propia, podría considerarse una empresa a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

(77) De la sentencia del Tribunal en el asunto C-118/85, Comisión/Italia<sup>(10)</sup>, se desprende que si un Estado lleva a cabo una actividad económica, entonces no reviste importancia si desempeña dicha actividad mediante un organismo distinto o a través de un organismo que forme parte de la administración estatal, para que este organismo sea considerado una empresa pública. Por tanto, se puede concluir que Hessische Staatsweingüter ya tenía que considerarse una empresa en el período anterior a 2003 a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

(78) La Comisión concluye que el período pertinente que hay que tener en cuenta para evaluar las ayudas es el período comprendido entre 1995 y 2002. Recuerda que el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 659/1999 del Consejo, de 22 de marzo de 1999, por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE<sup>(11)</sup>, estipula que las competencias de la Comisión en lo relativo a la recuperación de ayudas estarán sujetas a un plazo de prescripción de diez años. Este plazo se contará a partir del día en que se haya concedido la ayuda ilegal al beneficiario. Cualquier acción emprendida por la Comisión o por un Estado miembro a petición de la Comisión y que esté relacionada con la ayuda ilegal interrumpirá el plazo de prescripción.

(79) La Comisión indicó en la decisión de incoación que la primera reunión celebrada entre las autoridades de Hesse y funcionarios de la DG AGRI el 26 de enero de 2005 podría considerarse una medida que interrumpió el plazo de prescripción establecido en el artículo 15 del Reglamento (CE) nº 659/1999.

(80) Ni las observaciones recibidas de la parte interesada ni los comentarios recibidos de Alemania tras la publicación de la decisión de la Comisión de incoar el procedimiento cuestionan estos resultados preliminares. La Comisión, por tanto, mantiene su opinión de que la primera reunión celebrada entre las autoridades de Hesse y funcionarios de la DG AGRI el 26 de enero de 2005 fue una medida que interrumpió el plazo de prescripción.

(81) La ayuda en cuestión, concedida para cubrir de manera continua las pérdidas de Hessische Staatsweingüter por parte del Estado federado de Hesse, se compone de las

ayudas pertinentes concedidas a la explotación vitivinícola conforme a la *kameralistische Wirtschaftsführung* en el período 1995-1997 (209 520 EUR) y las concedidas a la *Landesbetrieb* en el período 1998-2002 (332 339 EUR) y asciende a un total de 541 859 EUR (véase el considerando 22).

(82) En su escrito de 20 de diciembre de 2006 [C(2006) 6605 final], la Comisión observó asimismo que el beneficiario real de estas ayudas del pasado parecía ser la *Betrieb gewerblicher Art*.

(83) Según las autoridades alemanas, la *Betrieb gewerblicher Art* es la sucesora jurídica y económica de la *Landesbetrieb Hessische Staatsweingüter*, dado que es la propietaria jurídica y económica de los bienes del inmovilizado de Hessische Staatsweingüter, y tiene que ser considerada la beneficiaria real de las ayudas concedidas en el pasado. La SL arrienda los activos fijos inmuebles operativos a la *Betrieb gewerblicher Art*. La renta de arrendamiento se fijó conforme a dos informes de expertos encargados por las autoridades de Hesse (véase el considerando 29). Así, la Comisión constata que estos bienes del inmovilizado están arrendados en condiciones de mercado.

(84) La Comisión, sin embargo, considera que no puede excluirse que la SL, que asumió la continuación operativa de la explotación vitivinícola y recibió el activo circulante y los bienes muebles operativos del inmovilizado de la *Landesbetrieb* (véase el considerando 29), obtuvo una ventaja gracias a las medidas adoptadas antes del 31 de diciembre de 2002 y que, por tanto, tiene que ser considerada beneficiaria de estas ayudas del pasado.

(85) Las dudas que llevaron a la Comisión a incoar el procedimiento y los resultados preliminares presentados en la decisión de incoar el procedimiento se han visto, por tanto, confirmadas.

#### **La reestructuración de la actividad vitivinícola del Estado federado de Hesse**

(86) La investigación ha confirmado las dudas de la Comisión relativas al hecho de que el Estado federado de Hesse, con la inyección de capital inicial a la SL de un millón EUR y, posteriormente, de otros 1,225 millones EUR, no actuó como un inversor en una economía de mercado.

(87) Según las autoridades alemanas, el capital fue aportado en condiciones de mercado, dado que los beneficios esperados se correspondían, e incluso eran superiores, a la media del sector, como confirmó el informe Hoffmann, mientras que el plan de negocio de la empresa estaba basado, según KPMG, en un enfoque de planificación conservador.

<sup>(10)</sup> Rec. 1987, p. 2599.

<sup>(11)</sup> DO L 83 de 27.3.1999, p. 1.

- (88) La Comisión señala que esta evaluación comprendería la reestructuración en su conjunto, dado que el indicador de referencia usado por las autoridades alemanas fue la rentabilidad de los fondos propios y que los fondos propios de la SL reflejaban todas las medidas de reestructuración adoptadas (es decir, no solo las inyecciones de capital, sino también la aportación de activos y la amortización de deudas).
- (89) La parte interesada afirma en sus comentarios (véase el considerando 54) que el Estado de Hesse no actuó como un inversor en una economía de mercado en la fase preparatoria de la financiación de la nueva bodega. Los comentarios mencionan, entre otras cosas, la composición del consejo de supervisión de la empresa, el hecho de que no se consideraran otras explotaciones vitivinícolas no rentables como referencia y el hecho de que las inyecciones de capital se realizaron sin fijar requisitos de rendimiento. Asimismo, la parte interesada critica una supuesta deficiencia del plan de negocio y explica que es demasiado inestable y no prevé las fluctuaciones en una medida suficiente.
- (90) Las autoridades alemanas rebaten en sus comentarios (véase el considerando 63) los argumentos planteados por la parte interesada por considerarlos objetivamente incorrectos y jurídicamente irrelevantes.
- (91) La Comisión considera que los comentarios formulados por las autoridades alemanas aclaran las dudas planteadas por la parte interesada y que el plan de negocio está bien fundamentado. La Comisión comparte asimismo la opinión de las autoridades alemanas, según la cual deberían haber examinado otras explotaciones vitivinícolas rentables a título comparativo para determinar el criterio del inversor en una economía de mercado (véase el considerando 64).
- (92) La Comisión, por tanto, señala que las medidas de reestructuración adoptadas por el Estado federado de Hesse en favor de la SL (aportación de activos, amortización de deudas y dos inyecciones de capital) podrían ser consideradas aceptables como tales por un inversor que operara en condiciones de mercado normales. Sin embargo, la Comisión considera que las inyecciones de capital deben evaluarse en el contexto de todas las medidas adoptadas, incluida la cobertura de las pérdidas anteriores al 31 de diciembre de 2002, cuando la explotación vitivinícola era gestionada como parte integrante de la administración general del Estado federado de Hesse, dado que la SL asumió la continuación operativa de esta explotación vitivinícola y, en cierto modo, también debe considerarse beneficiaria de estas ayudas anteriores (véase el considerando 83) (12).

(12) De conformidad con la sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T 11/95 (BP Chemicals Limited/Comisión, Rec. 1998, p. II-3235), es cierto que el mero hecho de que una empresa pública haya realizado ya aportaciones de capital calificadas como «ayudas» a su filial no excluye, *a priori*, la posibilidad de que una aportación de capital posterior pueda calificarse como inversión que se ajusta al criterio del inversor privado en una economía de mercado, siempre y cuando esta aportación pueda disociarse de manera adecuada de la primera aportación y pueda ser considerada una inversión autónoma (véase el apartado 170 de la sentencia). En el apartado 171 de la sentencia sobre BP-Chemicals el Tribunal considera que, entre los elementos pertinentes de la evaluación figuran, en particular, la cronología de las aportaciones de que se trata, su finalidad y la situación de la empresa filial en el momento en que se tomaron las decisiones de efectuar cada una de las aportaciones de que se trata.

- (93) La Comisión considera, sin embargo, que especialmente la cancelación de la deuda por valor de 1 792 000 EUR, que afectaba a las deudas acumuladas por la *Landesbetrieb* ante el Estado federado de Hesse por sus operaciones del pasado, tenía la misma finalidad que la cobertura ocasional de las pérdidas anteriores al 31 de diciembre de 2002. Por tanto, se puede considerar como una subvención con efecto retroactivo de sus actividades del pasado.
- (94) La Comisión considera, por tanto, que no es razonable disociar las medidas de reestructuración de las medidas anteriores al 31 de diciembre de 2002. También concluye que el Estado federado de Hesse, al adoptar las diferentes medidas de reestructuración en favor de la SL (aportación de activos, amortización de deudas, dos inyecciones de capital), no actuó como un inversor en una economía de mercado en el contexto de las ayudas operativas concedidas anteriormente a la explotación vitivinícola del Estado federado de Hesse, y que las medidas de reestructuración, por tanto, constituyen ayudas estatales a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.
- (95) Las dudas que llevaron a la Comisión a incoar el procedimiento y los resultados preliminares presentados en la decisión de incoar el procedimiento se han visto, por tanto, confirmadas.
- Financiación de los fondos propios de la nueva bodega**
- (96) En relación con la financiación de los fondos propios de la nueva bodega, la investigación ha confirmado las dudas de la Comisión de que el Estado federado de Hesse, al conceder el crédito participativo a Hessische Staatsweingüter GmbH en el contexto de sus inversiones anteriores, podría no haber actuado como un inversor en una economía de mercado.
- (97) Los comentarios de la parte interesada sobre las supuestas deficiencias del plan de negocio se refieren a la financiación de la nueva bodega. Estos comentarios fueron refutados por los comentarios de Alemania (véanse los considerandos 58 y 68). La Comisión considera también en relación con la financiación de la nueva bodega que las dudas planteadas por la parte interesada han quedado aclaradas por los comentarios de Alemania y que el plan de negocio está bien fundamentado (véase el considerando 91), dado que contempla las fluctuaciones de cantidad y calidad, así como la merma de producto, e incluye todos los costes necesarios (véanse los considerandos 68 y 69). Asimismo, el plan de negocio fue auditado por KPMG y calificado de muy conservador (véase el considerando 38).
- (98) Asimismo, la parte interesada comenta el hecho de que la aportación a los fondos propios por parte del Estado federado de Hesse para financiar la nueva bodega no se transformara en un crédito participativo hasta después de los primeros contactos con la Comisión. Asimismo, afirma que los gastos relacionados con la administración y la vinoteca de Hessische Staatsweingüter no se reflejan en el plan de negocio. Según la parte interesada, no se puede excluir que exista una subvención cruzada mediante una rebaja de la renta de arrendamiento.

(99) Las autoridades alemanas informan en sus comentarios de que los pagos ya efectuados en relación con la nueva bodega se incorporaron plenamente al crédito participativo y se aplicaron con carácter retroactivo las mismas condiciones inherentes al mismo (véase el considerando 67). Asimismo, aclaran que el plan de negocio contempla plenamente los gastos relacionados con las instalaciones alquiladas en el monasterio de Eberbach para alojar la administración y la vinoteca de Hessische Staatsweingüter (véase el considerando 69). Las estimaciones de los costes de alquiler se incluyen en el plan de negocio. Por tanto, la Comisión considera que las dudas planteadas por la parte interesada han podido disiparse a la luz de las aclaraciones de Alemania.

(100) El crédito participativo se basa en una rentabilidad fija anual del 3,7 % y participa en los beneficios anuales (véanse los considerandos 41 a 44 para una descripción detallada de las condiciones de financiación). La Comisión considera que estas condiciones son condiciones de mercado aceptables para este tipo de inversión. Asimismo, la Comisión toma nota del hecho de que la financiación restante se conseguirá mediante un crédito bancario concedido en condiciones de mercado, lo que constituye un indicador de la viabilidad económica de la empresa.

(101) Por tanto, la Comisión reafirma su conclusión recogida en su escrito de 20 de diciembre de 2006 [C(2006) 6605 final] de que podría considerarse que el crédito participativo como tal ha sido concedido conforme a unas condiciones aceptables para un inversor en una economía de mercado y que, por tanto, no confiere una ventaja a la SL.

(102) Sin embargo, considera que la financiación de la nueva bodega no puede disociarse de manera razonable de las ayudas recibidas por la SL anteriormente. La nueva bodega formaba parte del plan de reestructuración y tiene que ser considerada una medida adicional en el proceso de reestructuración (es decir, tras la amortización de deudas y las dos inyecciones de capital). Asimismo, la situación económica y financiera actual de la SL, que le permite obtener un préstamo bancario para la financiación parcial de la bodega, se deriva de las medidas de reestructuración adoptadas por el Estado federado de Hesse en favor de la SL y, por tanto, ha de evaluarse en este contexto.

(103) La Comisión, por tanto, concluye que el Estado federado de Hesse, al financiar los fondos propios de la nueva bodega por importe de 7,5 millones EUR en forma de crédito participativo, en las condiciones aplicables al

mismo, no actúa como un inversor en una economía de mercado y que este crédito participativo, por tanto, constituye una ayuda a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE.

(104) Las dudas que llevaron a la Comisión a incoar el procedimiento y los resultados preliminares presentados en la decisión de incoar el procedimiento se han visto, por tanto, confirmadas.

#### **Excepciones según el artículo 87 del Tratado CE**

(105) La prohibición de las ayudas estatales establecida en el artículo 87, apartado 1, no descarta que determinados tipos de ayudas, sobre la base de las excepciones previstas en los apartados 2 y 3 del mismo artículo, puedan ser consideradas conformes con el mercado común.

(106) No se puede argumentar que las medidas en cuestión tengan un carácter social o estén destinadas a reparar los perjuicios causados por desastres naturales, de modo que no puede invocarse lo dispuesto en el artículo 87, apartado 2, letras a) o b), del Tratado CE. Del mismo modo, las medidas no parecen estar destinadas a favorecer el desarrollo económico de regiones en las que el nivel de vida sea anormalmente bajo o a promover la cultura y la conservación del patrimonio. Por tanto, las excepciones contempladas en el artículo 87, apartado 3, letras a), b) y d), del Tratado CE no son aplicables en este caso.

(107) En aplicación de las excepciones previstas en el artículo 87, apartado 3, letra c), del Tratado CE, la Comisión podría considerar que las ayudas son compatibles con el mercado común si se observa que las ayudas están destinadas a facilitar el desarrollo de determinadas actividades o de determinadas regiones económicas, siempre que no alteren las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común.

#### **Medidas anteriores al 31 de diciembre de 2002**

(108) De conformidad con el apartado 15 de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales al sector agrario y forestal 2007-2013<sup>(13)</sup>, para ser consideradas compatibles con el mercado común, las ayudas deben constituir un factor de incentivación o exigir alguna contrapartida por parte del beneficiario. Se considerará que las ayudas estatales unilaterales cuyo objetivo sea simplemente mejorar la situación financiera del productor, sin contribuir en modo alguno al desarrollo del sector, constituyen ayudas de funcionamiento incompatibles con el mercado común.

<sup>(13)</sup> DO C 319 de 27.12.2006, p. 1.

(109) La Comisión señala que no está claro si puede considerarse que Hessische Staatsweingüter se encontraba en el período anterior a 2003 en una situación de crisis como empresa. Es correcto que el importe de 541 859 EUR concedido a Hessische Staatsweingüter en el período de 1995 a 2002 por el Estado federado de Hesse constituye una ayuda estatal. Esto no hace presuponer necesariamente que Hessische Staatsweingüter constituyera una empresa en crisis que no hubiera estado en condiciones de obtener fondos adicionales en condiciones de mercado. Asimismo, las operaciones ocasionales de cobertura de pérdidas eran medidas *ad hoc* y no se basaban en un plan de reestructuración. Estas medidas se aplicaron mucho antes de que se tomara la decisión de reestructurar la empresa. La última cobertura de una pérdida, incluida en los 541 859 EUR, tuvo lugar en enero de 1999 (véase el considerando 21), mientras que los preparativos para la reestructuración no empezaron hasta 2001, el plan de reestructuración no fue elaborado hasta junio de 2002 y la decisión oficial de reestructuración no se adoptó hasta el 10 de diciembre de 2002 (véase la descripción de la reestructuración en los considerandos 23 a 38 y, en particular, el considerando 28). Por tanto, la cobertura de las pérdidas no puede considerarse parte del proceso de reestructuración, que realmente empezó el 31 de diciembre de 2002.

(110) Asimismo, estas ayudas no estaban relacionadas con inversiones, formación, creación de empleo ni con ninguna contrapartida exigida por el beneficiario. Las ayudas únicamente tenían como objetivo fortalecer la situación financiera del beneficiario.

(111) La Comisión considera, por tanto, que esta ayuda constituye una ayuda de funcionamiento incompatible con el mercado común.

(112) La Comisión lamenta que Alemania no notificara la ayuda de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, sino que la aplicara de manera ilegal.

#### **Reestructuración de la explotación vitivinícola del Estado federado de Hesse y financiación de los fondos propios de la nueva bodega**

(113) Dado que se ha constatado que la financiación de los fondos propios de la nueva bodega en el contexto de las medidas de reestructuración concedidas anteriormente constituye una ayuda a efectos del artículo 87, apartado 1, del Tratado CE (véase el considerando 103), esta medida va a evaluarse como parte de las medidas de reestructuración.

(114) Las ayudas destinadas a la reestructuración de empresa en crisis normalmente tienen que evaluarse a la luz de las Directrices comunitarias de 2004 sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis<sup>(14)</sup>. De conformidad con los apartados 103 y 104 de estas Directrices, la Comisión examinará las ayudas notificadas antes del 10 de octubre de 2004 y las ayudas de salvamento y reestructuración no notificadas a la luz de las Directrices aplicables en el momento de la notificación o de la concesión de las ayudas.

(115) Las medidas de reestructuración en favor de la empresa creada fueron aprobadas formalmente mediante decisión del gabinete de 10 de diciembre de 2002 (véanse los considerandos 28 a 33). Por tanto, esta fecha se considerará la fecha de concesión de las ayudas. En ese momento eran de aplicación las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis de 1999<sup>(15)</sup> (en lo sucesivo, «las Directrices de reestructuración»). El capítulo 3.2 de estas Directrices recoge las disposiciones especiales que se aplican a las ayudas de reestructuración.

#### *Empresas que pueden acogerse a las Directrices*

(116) De conformidad con el apartado 30 de las Directrices de reestructuración, debe poder considerarse que la empresa se encuentra en crisis para poder recibir una ayuda de reestructuración.

(117) De conformidad con el apartado 4 de estas Directrices, la Comisión considerará que una empresa se encuentra en crisis si es incapaz, mediante sus propios recursos o con los que están dispuestos a inyectarle sus accionistas y acreedores, de enjugar pérdidas que la conducirán, de no mediar una intervención exterior, a su desaparición económica casi segura a corto o medio plazo.

(118) En el presente caso, la SL dispuso desde el momento de su fundación en 2003 de una sólida base financiera (véase el considerando 32). El balance de apertura, sin embargo, ya reflejaba la situación tras la implementación de la mayoría de las medidas de reestructuración (aportación de activos, amortización de deudas y primera inyección de capital). Incluso en estas circunstancias, la empresa no habría podido cubrir sus pérdidas con sus propios recursos financieros hasta alcanzar el punto de equilibrio previsto. Según el plan de negocio de junio de 2002, las ayudas necesarias para cubrir las necesidades de flujo de caja en los primeros años de la reestructuración se cifraron en unos 4,3 millones EUR (véase el considerando 26). En virtud del modelo revisado de septiembre de 2002 se habrían necesitado otros 3,4 millones EUR (véase el considerando 27). Por tanto, incluso la relativamente sólida base de fondos propios de la SL (fondos propios de aproximadamente 7,6 millones EUR, equivalentes a aproximadamente el 91 % de la suma del balance), probablemente no le habría permitido cubrir sus necesidades de flujo de caja hasta llegar a ser rentable con sus propios recursos financieros. Asimismo, resulta improbable que la empresa hubiera obtenido recursos ajenos para sus operaciones en curso sin una garantía del Estado federado de Hesse. Dado que se demostró que las aportaciones del socio en el contexto de las medidas de reestructuración no se realizaron conforme a unas condiciones aceptables para un inversor en una economía de mercado (véase el considerando 94), se tendría que haber considerado que todos los fondos aportados por el Estado federado de Hesse contenían, en este contexto, elementos de ayuda y que no podían tenerse en cuenta a efectos de demostrar la capacidad de supervivencia de la empresa sin intervención pública.

<sup>(14)</sup> DO C 244 de 1.10.2004, p. 2.

<sup>(15)</sup> DO C 288 de 9.10.1999, p. 2.

- (119) Por tanto, puede considerarse que la SL, desde el momento de su creación, podría ser considerada una empresa en crisis, de conformidad con el apartado 4 de las Directrices de reestructuración.
- (120) De conformidad con el apartado 7 de estas Directrices, las empresas de nueva creación no pueden acogerse a las ayudas de salvamento o de reestructuración aunque su situación financiera inicial sea precaria. Sin embargo, conforme a la nota 9 de las Directrices de reestructuración, la creación de una filial meramente como vehículo para recibir sus activos y posiblemente sus pasivos no puede ser considerada como la creación de una empresa nueva.
- (121) En el presente caso, la empresa fue constituida el 1 de enero de 2003 y, por tanto, en el momento en que se adoptaron las medidas de reestructuración se incluiría en la definición de una empresa de nueva creación. Sin embargo, aunque los bienes inmuebles del inmovilizado siguieron perteneciendo al Estado federado de Hesse (aportados a la *Betrieb gewerblicher Art*) y son arrendados a la SL, el activo circulante y los bienes muebles operativos del inmovilizado, por un valor aproximado de 7,3 millones EUR, así como algunos pasivos y provisiones a corto plazo, fueron transferidos a la SL. La SL, por tanto, puede ser considerada una filial, creada únicamente como vehículo para recibir determinados activos y pasivos de la *Landesbetrieb*. La Comisión, por consiguiente, considera que la empresa está amparada por la excepción de la nota 9 de las Directrices de reestructuración y, por tanto, en principio, puede recibir ayudas de reestructuración con arreglo al punto 30 de dichas Directrices.

#### *Restablecimiento de la viabilidad*

- (122) De conformidad con los apartados 34 a 37 de las Directrices de reestructuración, la concesión de la ayuda debe estar supeditada a la ejecución de un plan de reestructuración. Este plan de reestructuración, cuya duración ha de ser lo más breve posible, ha de restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo razonable, partiendo de hipótesis realistas por lo que se refiere a las condiciones futuras de explotación. El plan de reestructuración debe proponer la transformación de la empresa de manera que, una vez llevado a cabo, esta pueda cubrir todos sus costes, incluidos los relativos a la amortización y las cargas financieras. La rentabilidad prevista de los fondos propios de la empresa reestructurada debería bastar para que pueda afrontar la competencia con sus propias fuerzas.
- (123) En el presente caso, entre agosto y noviembre de 2001 se elaboró un documento de estrategia (*Situationsanalyse und Entwicklungsperspektiven*), en el que se presentaban diferentes escenarios para la posible evolución futura de Hessische Staatsweingüter (véase el considerando 23). Sobre la base de este documento, en junio de 2002 se elaboró un plan de negocio para los diferentes escenarios. La única opción estratégica que permitiría a Hessische Staatsweingüter alcanzar la rentabilidad a largo plazo era la cons-

trucción de una nueva bodega en la zona de las instalaciones de la finca de Steinberg y el traslado de la administración y la vinoteca al monasterio de Eberbach. Con esta opción, se partía del supuesto de que el Estado federado tenía que asumir las deudas acumuladas por la empresa vitivinícola hasta finales de 2002. El coste total de inversión de la nueva bodega se cifró en 15 millones EUR, que supuestamente se iban a financiar en parte mediante la venta de terrenos no operativos y en parte mediante capital ajeno. Según el modelo del plan de negocio, en el ejercicio 2006-2007 se habría alcanzado un primer margen bruto positivo de Hessische Staatsweingüter, y en el ejercicio 2008-2009 un primer flujo de caja positivo. Debido a un cambio de la situación del mercado y a otras circunstancias, el modelo financiero tuvo que ser revisado en septiembre de 2002, quedando aplazada la fecha en que Hessische Staatsweingüter alcanzaría la rentabilidad en comparación con el modelo de junio de 2002. Mediante decisión del gabinete de 10 de diciembre de 2002, el gobierno de Hesse se inclinó por esta opción estratégica (véanse los considerandos 24 a 28).

- (124) El plan de negocio de septiembre de 2002 fue actualizado de nuevo en febrero de 2003 (ampliado a una planificación completa de ganancias y pérdidas) y otra vez en noviembre de 2003. El plan de negocio de noviembre de 2003 preveía un primer EBITDA<sup>(16)</sup> positivo ya en el ejercicio de 2007, un primer flujo de caja positivo para 2010 e ingresos netos a partir de 2014. Según los datos facilitados, el modelo de financiación subyacente habría dado lugar a una rentabilidad de los fondos propios (sobre la base de las ganancias antes de impuestos) de más del 3 % en 2016, superando el 7 % a partir de 2019.
- (125) En opinión de la Comisión, el plan de reestructuración aprobado por el Gobierno del Estado federado de Hesse en diciembre de 2002 permite restablecer la viabilidad a largo plazo de la empresa en un plazo razonable sobre la base de supuestos realistas con respecto a sus futuras condiciones operativas.
- (126) Asimismo, considera que la rentabilidad prevista de los fondos propios de la empresa reestructurada debería bastar para que pueda afrontar la competencia con sus propias fuerzas. En este contexto, la Comisión remite también al informe Hoffmann presentado por las autoridades de Hesse. Este informe determina una rentabilidad de los fondos propios para explotaciones vitivinícolas similares a Hessische Staatsweingüter de aproximadamente el 2 % o el 3 %. Calcula asimismo que el período necesario para alcanzar el punto de equilibrio para la reestructuración de explotaciones vitícolas o para inversiones a largo plazo de mayor escala es de 10 años como mínimo, con un promedio de 10 a 15 años (véanse los considerandos 35 a 37). Según a información facilitada, el plan de negocio de febrero de 2003 fue auditado por KPMG, que lo calificó de muy conservador por estar basado en la peor hipótesis (véase el considerando 38).

<sup>(16)</sup> Ganancias antes de intereses financieros, de impuestos, de la depreciación y de la amortización.

- (127) La Comisión también considera que el plan propone una reestructuración de la empresa que, una vez llevado a cabo, le permitirá sufragar todos sus gastos, incluidos los relativos a la amortización y las cargas financieras, y volver a ser rentable (véase el considerando 30).
- (128) Por tanto, el plan de reestructuración subyacente cumple las disposiciones de los apartados 31 a 34 de las Directrices de reestructuración.

*Prevención de falseamientos indebidos de la competencia*

- (129) De conformidad con los apartados 35 a 39 de las Directrices de reestructuración, se deben introducir medidas con objeto de velar por reducir todo lo posible los efectos negativos de las ayudas sobre la competencia. Estas medidas suelen adoptar la forma de una reducción de la presencia que la empresa tiene en su mercado o mercados una vez completada la fase de reestructuración. Sin embargo, la Comisión considera que cuando la importancia de la empresa en su mercado sea mínima, no existe una distorsión de la competencia (v apartado 36 de las Directrices de reestructuración).
- (130) Hessische Staatsweingüter es, según la información facilitada, la mayor explotación vitivinícola de Alemania, con una superficie cultivada de 190 hectáreas. En el plan de negocio de junio de 2002 se calculó que el volumen de ventas de la empresa ascendía a aproximadamente un millón de litros anuales. Según la información facilitada, antes de 2003 Hessische Staatsweingüter producía principalmente la variedad Riesling. En el conjunto de la UE (EU-25), en 2002-2003 se produjeron aproximadamente 15 600 millones de litros<sup>(17)</sup>. La cuota de Hessische Staatsweingüter en el conjunto de la producción fue inferior al 0,01 %. Según la información facilitada por las autoridades alemanas, la superficie total de cultivo para la variedad Riesling en todo el territorio de la Unión Europea puede cifrarse en torno a las 26 413 hectáreas (de las que la mayor parte corresponden a Alemania, con 21 197 hectáreas). Hessische Staatsweingüter, con una superficie cultivada de aproximadamente 190 hectáreas, representa el 0,7 % del total de la superficie cultivada de Riesling en la Unión Europea. Por tanto, se puede considerar que su importancia en el mercado pertinente es muy reducida y que en el caso que nos ocupa se puede obviar la condición relativa a las contrapartidas.

- (131) Sin embargo, la Comisión presupone, en relación con la posibilidad prevista en el apartado 42, inciso iii), de las Directrices de reestructuración, que Hessische Staatsweingüter, durante la fase de reestructuración (es decir, según

el plan de negocio actualizado en noviembre de 2002, hasta 2014), no recibió más ayudas.

*Ayuda circunscrita al mínimo*

- (132) De conformidad con los apartados 40 y 41 de las Directrices de reestructuración, el importe y la intensidad de la ayuda deben limitarse a lo estrictamente necesario para permitir la reestructuración. Los beneficiarios de la ayuda deben contribuir en una medida considerable al plan de reestructuración con cargo a sus propios recursos, incluso vendiendo activos que no sean indispensables para la supervivencia de la empresa, o mediante financiación externa obtenida en condiciones de mercado. Conviene evitar que la ayuda se conceda de forma que lleve a la empresa a disponer de una liquidez excedentaria que pudiera dedicar a actividades agresivas susceptibles de provocar falseamientos del mercado, que no estuvieran relacionadas con el proceso de reestructuración. La ayuda no debe servir para financiar nuevas inversiones que no sean indispensables para lograr que la empresa vuelva a ser viable. Se debe demostrar a la Comisión que la ayuda se usará exclusivamente para restaurar la viabilidad de la empresa y que no permitirá al beneficiario, durante la implementación del plan de reestructuración, ampliar su capacidad de producción, excepto cuando esto sea esencial para restaurar la viabilidad sin distorsionar la competencia.
- (133) En la elaboración del plan de reestructuración se tuvieron en cuenta tres opciones estratégicas, en concreto la restauración gradual de las antiguas instalaciones de Eltville, la construcción de una nueva bodega en Eltville y la construcción de una nueva bodega en la zona de las instalaciones de la finca de Steinberg (véanse los considerandos 24 a 26). La Comisión reconoce que la única opción estratégica que permitiría a Hessische Staatsweingüter alcanzar la rentabilidad a largo plazo era la construcción de una nueva bodega en la zona de las instalaciones de la finca de Steinberg y el traslado de la administración y la vinoteca al monasterio de Eberbach (véase el considerando 26). La nueva bodega permitiría a Hessische Staatsweingüter, según la información facilitada, producir vinos tintos de alta calidad. Por tanto, la Comisión considera que el aumento de la capacidad de producción previsto en el plan de reestructuración es esencial para restaurar la viabilidad de la empresa. Asimismo, considera que la ayuda se limita al mínimo necesario para permitir llevar a cabo la reestructuración emprendida. En el momento de su creación el 1 de enero de 2003, la SL recibió una inyección de capital inicial de 1 millón EUR. Asimismo, dispuso, según el balance presentado, de liquidez por un valor aproximado de 538 000 EUR. Sin embargo, según el plan de negocio, no se esperaba que la empresa registrara un primer flujo de caja positivo hasta el ejercicio de 2008-2009. Se calculó que serían necesarios entre 4,3 y 7,7 millones EUR adicionales para cubrir las necesidades de flujo de caja en los primeros años de actividad de la SL. Por tanto, se puede afirmar que, a pesar de la inyección de capital inicial, la empresa no disponía de liquidez excedentaria que pudiera dedicar a actividades agresivas susceptibles de provocar falseamientos del mercado, sin relación con el proceso de reestructuración.

<sup>(17)</sup> Fuente: Eurostat.

- (134) La nueva bodega, con una inversión total de aproximadamente 15 millones EUR, se financiará parcialmente mediante el crédito participativo por valor de 7,5 millones EUR. El resto de la financiación de la nueva bodega se conseguirá mediante un crédito comercial (véase el considerando 49). La Comisión considera que este crédito constituye una aportación propia considerable. Por tanto, las disposiciones recogidas en los apartados 40 y 41 de las Directrices de reestructuración se cumplen plenamente en el presente caso.

#### *Aplicación íntegra del plan de reestructuración*

- (135) De conformidad con el apartado 43 de las Directrices de reestructuración, la empresa deberá aplicar íntegramente el plan de reestructuración.

- (136) La Comisión considera que esta condición se cumple plenamente. Según la información facilitada, la empresa superó claramente las previsiones de ventas y ganancias en sus dos primeros años de existencia. Tras la creación de la empresa y su capitalización inicial, el Estado federado solo realizó otra inyección de capital por importe de 1,225 millones EUR (véase el considerando 33). La nueva bodega (costes de inversión presupuestados de 15 millones EUR) se financia parcialmente mediante un crédito participativo con una rentabilidad fija garantizada proporcionado por el Estado federado (véanse los considerandos 40 a 45) y en parte por un crédito bancario (véase el considerando 49). Está previsto que la administración y la vinoteca se trasladen a las instalaciones del monasterio de Eberbach.

#### *Principio de «ayuda única»*

- (137) De conformidad con el apartado 48 de las Directrices de reestructuración, las ayudas de reestructuración solo deben concederse una vez en un plazo de diez años (a contar a partir del momento en que finalizó la fase de reestructuración o en que se suspendió la aplicación del plan), con objeto de evitar que las empresas reciban una ayuda ilegal. De conformidad con el apartado 49 de las mismas Directrices, la aplicación de esta norma no se verá afectada en modo alguno por los cambios en la propiedad de la empresa beneficiaria tras la concesión de una ayuda.

- (138) La Comisión considera que el principio de ayuda única se cumple en el caso en cuestión, dado que Hessische Staatsweingüter no ha recibido en los últimos diez años ninguna ayuda de salvamento o reestructuración. Como se ha explicado en el considerando 109, la Comisión no ha afirmado que Hessische Staatsweingüter, cuando era gestionada como parte de la administración general y finalmente como *Landesbetrieb*, pudiera considerarse una empresa en crisis. Antes bien, la cobertura

occasional de pérdidas en el período 1995-2002 constituía simplemente una ayuda de funcionamiento ilegal (véase el considerando 111).

- (139) Por tanto, la Comisión considera que las medidas de reestructuración del Estado federado de Hesse adoptadas en favor de Hessische Staatsweingüter son conformes con las correspondientes disposiciones de las Directrices comunitarias sobre ayudas estatales de salvamento y reestructuración de empresas en crisis de 1999 y, por tanto, pueden considerarse compatibles con el mercado común.

- (140) La Comisión lamenta que Alemania no notificara la ayuda de conformidad con el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, sino que la aplicara de manera ilegal.

## VI. CONCLUSIÓN

- (141) La Comisión considera que Alemania ha aplicado de manera ilegal medidas para conceder ayudas estatales en forma de cobertura ocasional de pérdidas por importe de 541 859 EUR a Hessische Staatsweingüter, infringiendo los artículos 87 y 88 del Tratado CE. Estas ayudas han beneficiado tanto a la *Betrieb gewerblicher Art* como a la SL. En vista de las condiciones particulares del caso se puede afirmar que la ventaja obtenida es proporcional a los activos empresariales transferidos desde la antigua *Landesbetrieb* Hessische Staatsweingüter.

- (142) Asimismo, la Comisión considera que las medidas de reestructuración adoptadas por el Estado federado de Hesse en favor de la empresa constituyen ayudas estatales compatibles con el Tratado CE.

## HA ADOPTADO LA SIGUIENTE DECISIÓN:

### *Artículo 1*

La ayuda estatal por importe de 541 859 EUR concedida de manera ilegal por Alemania a Hessische Staatsweingüter entre 1995 y 2002, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, es incompatible con el mercado común.

La ayuda estatal en forma de medidas de reestructuración concedida de manera ilegal por Alemania a Hessische Staatsweingüter GmbH Kloster Eberbach en el período posterior a 2002, infringiendo el artículo 88, apartado 3, del Tratado CE, es compatible con el mercado común.

### *Artículo 2*

1. Alemania procederá a recuperar de la *Betrieb gewerblicher Art* y de Hessische Staatsweingüter GmbH Kloster Eberbach, en la proporción correspondiente, la ayuda mencionada en el artículo 1, apartado 1.
2. Los importes pendientes de recuperación devengarán intereses desde la fecha en que se pusieron a disposición de los beneficiarios hasta la de su recuperación efectiva.

3. Los intereses se calcularán sobre una base compuesta de conformidad con el capítulo V del Reglamento (CE) nº 794/2004 de la Comisión (18).

### Artículo 3

1. La recuperación de la ayuda mencionada en el artículo 1, apartado 1, será inmediata y efectiva.

2. Alemania garantizará que la presente Decisión se aplique en el plazo de cuatro meses a partir de la fecha de su notificación.

### Artículo 4

1. En el plazo de dos meses a partir de la notificación de la presente Decisión, Alemania presentará la siguiente información a la Comisión:

- el importe total (principal e intereses) que debe recuperarse de cada beneficiario,
- una descripción detallada de las medidas adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión,

— documentos que demuestren que se ha ordenado a los beneficiarios que reembolsen la ayuda.

2. Alemania mantendrá informada a la Comisión del avance de las medidas nacionales adoptadas en aplicación de la presente Decisión hasta que la recuperación de la ayuda contemplada en el artículo 1, apartado 1, haya concluido. Presentará inmediatamente, a petición de la Comisión, información sobre las medidas ya adoptadas y previstas para el cumplimiento de la presente Decisión. Asimismo, proporcionará información detallada sobre los importes de la ayuda y los intereses ya recuperados de los beneficiarios.

### Artículo 5

El destinatario de la presente Decisión será la República Federal de Alemania.

Hecho en Bruselas, el 20 de mayo de 2008.

Por la Comisión  
Mariann FISCHER BOEL  
Miembro de la Comisión

---

(18) DO L 140 de 30.4.2004, p. 1.







## Precio de suscripción 2010 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + CD-ROM anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, CD-ROM mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), CD-ROM, dos ediciones a la semana	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) nº 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo CD-ROM plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El formato CD-ROM se sustituirá por el formato DVD durante el año 2010.

## Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

[http://publications.europa.eu/others/agents/index\\_es.htm](http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm)

**EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.**

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

